

# ABRIR LA JUSTICIA

**Guía para la cobertura periodística  
de los tribunales federales de Argentina**

**FOPEA.**

Red ©  
Federal  
de Periodismo Judicial

**A C I J**  
por la igualdad y la justicia

# EQUIPO

## DIRECCIÓN

Amelia Corazza - Celeste Fernández

## COORDINADOR DEL PROYECTO

Franco Gatti

## INVESTIGACIÓN

Stella Armesto

Oscar Bermeo

Naomi Calabrese

Nicolás Cocca

Fátima Morales

Ivanna Myszkowski

Silvia Noviasky

Yoana Araceli Núñez

Carla Micaela Paz

Juan Manuel Salas

Martín Soler

Nahuel Gabriel Toledo

Marlene Vallejos

## LÍDER DEL PROYECTO

Irene Benito

## REVISORES DE CONTENIDO

Clara Inés Lucarella - Ezequiel Nino

## GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Beatriz Pazos - Dariana Cerdeño

## IMÁGENES

ARGRA

Asociación de Reporteros Gráficos de la Rep. Argentina

CIJ

Centro de Información Judicial

TAPA: Ph. Roberto Pera (ARGRA). Imagen completada con IA.

*Una testigo en la sala de audiencias de la Camara Federal, luego que esta dispusiera pasar a cuarto intermedio, para permitir que los periodistas asistan a una conferencia de prensa que brindan los jueces de 1º instancia en reclamo de los bajos sueldos que perciben. Buenos Aires, Argentina; 26 de junio de 1985*

## DISEÑO

Lucia Meyer - Camila Suarez Videla

Este proyecto fue desarrollado entre octubre de 2023 y junio de 2024. Para concretarlo se consultaron numerosas fuentes de diversas jurisdicciones del país (leyes, acordadas, portales institucionales, periodistas judiciales, y miembros de la abogacía, la academia, la magistratura y de los restantes estamentos de la Justicia federal).

**La Embajada de los Estados Unidos en la Argentina** auspició este trabajo, el segundo de índole colaborativo, de la Red Federal de Periodismo Judicial.

La reproducción total o parcial está permitida con cita de la fuente.

## PRESENTACIÓN

Cuanto más periodistas se interesen por la vida y la actividad de los tribunales, e ingresen en ellos en términos físicos e intelectuales, mayores serán las posibilidades de garantizar los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la Constitución. La Guía para la Cobertura Periodística de los Tribunales Federales de la Argentina apunta a derribar esa puerta que históricamente ha mantenido separada a la magistratura de la sociedad. Se trata de una herramienta -una llave- fabricada por y para el periodismo con la asistencia de conocedores y conocedoras del Derecho y de protagonistas de la vida judicial. Esta información procura que la agenda de la justicia sea comunicada con rigor para beneficio de la población. La Guía es, en definitiva, una forma de buscar y de alcanzar el bien común.

Más allá de sus efectos prácticos y de sus aspiraciones, la publicación de este contenido refleja el compromiso y el espíritu de la Red Federal de Periodismo Judicial creada en 2023 por iniciativa del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA), y de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ). Con el apoyo de la Embajada de los Estados Unidos, ambas organizaciones de la sociedad civil han encontrado una fuente caudalosa de oportunidades en el entrenamiento de las nuevas generaciones de investigadores, investigadoras y periodistas para producir información basada en datos sobre los tribunales.

Esta Guía pone en evidencia la vocación por el servicio público de sus hacedores y hacedoras, así como el deseo de fortalecer la transparencia institucional, la defensa de los derechos humanos, la publicidad de los actos de gobierno y la rendición de cuentas que son inherentes (y así deben ser siempre concebidos por el sistema de justicia y la prensa) al Estado de derecho.

Si bien la preocupación por la apertura del Poder Judicial tiene antecedentes valiosos en la Argentina, es la primera vez que se concluye una obra colaborativa de esta índole, donde 13 integrantes de la Red Federal de Periodismo Judicial -con la coordinación del equipo conjunto de FOPEA y de ACIJ- plasmaron las explicaciones necesarias para que aquella apertura suceda. El resultado es un conjunto de pistas para comprender con la mayor velocidad posible la terminología clave, los procesos, los institutos básicos y la organización de los tribunales federales del país. En la medida del espacio disponible, la Guía incluye descripciones sobre los debates irresueltos que cíclicamente colocan al Poder Judicial en el ojo de la prensa.

## PRESENTACIÓN



No son tiempos fáciles para la Justicia federal ni para el periodismo profesional, pero este proyecto colectivo renueva la esperanza en la construcción de la independencia y de la apertura del Poder Judicial, principio que comparten periodistas y miembros de la magistratura. En la práctica de ese valor radica la receta para ganar calidad y prestigio, y, al mismo tiempo, para aliviar las necesidades jurídicas insatisfechas y las inequidades que golpean a la ciudadanía.

Ojalá que esta Guía sea tan útil para sus destinatarios y destinatarias como lo fue para quienes emprendieron la tarea de alumbrarla. Abrir las puertas de la Justicia es un imperativo de nuestra democracia.



Ph. Marcelo Manera  
Equipo de FOPEA y ACIJ  
Taller de Periodismo Judicial  
Rosario, 18, 19 y 20 de mayo de 2023



# ÍNDICE

## 1. LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

- a. Nociones generales
- b. La competencia de la Justicia federal
- c. La diferencia con otras jurisdicciones
  - i. La diferencia con los poderes judiciales provinciales
  - ii. La diferencia con la Justicia Nacional
- d. La organización de la Justicia federal
  - i. La Corte Suprema de Justicia de la Nación
  - ii. El Consejo de la Magistratura de la Nación
  - iii. Los tribunales inferiores
- e. La composición de la Justicia federal
  - i. Jueces y juezas
  - ii. Funcionarios/as y empleados/as
- f. La función del Ministerio Público y su vínculo con el Poder Judicial
  - i. Nociones generales
  - ii. El Ministerio Público Fiscal
  - iii. El Ministerio Público de la Defensa
  - iv. La reforma procesal penal: un cambio de paradigma

## 2. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

- a. El derecho de acceso a la información pública
- b. La solicitud de información al sistema de justicia
  - i. Corte Suprema de Justicia de la Nación
  - ii. Consejo de la Magistratura de la Nación
  - iii. Tribunales inferiores
  - iv. Ministerio Público Fiscal
  - v. Ministerio Público de la Defensa
- c. Transparencia activa
- d. Estadísticas judiciales e información sobre las causas en trámite

## 3. EL PRESUPUESTO DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

- a. Nociones generales
- b. La elaboración del presupuesto del Poder Judicial
- c. El Fondo anticíclico de la Corte Suprema de Justicia



## 4. LAS POLÍTICAS DE APERTURA A LA CIUDADANÍA

- a. Nociones generales
- b. Políticas implementadas en los procesos judiciales
  - i. El Centro de Información Judicial
  - ii. Las audiencias públicas
  - iii. Los “amicus curiae”
- c. Otras propuestas en debate
  - i. El Código de Ética
  - ii. El juicio por jurados
  - iii. Las conferencias de prensa
  - iv. La agenda de causas en estudio

## 5. LOS PROCESOS JUDICIALES

- a. Nociones generales
- b. Etapas de los procesos judiciales
  - i. Los procesos penales
  - ii. Los procesos no penales
- c. Incidencia de los fueros políticos en los procesos judiciales
- d. El valor de la jurisprudencia
- e. El control de constitucionalidad en los procesos judiciales
- f. El rol del derecho internacional de derechos humanos en los procesos judiciales

## 6. PAUTAS PARA LA COBERTURA DE CASOS JUDICIALES

- a. Recomendaciones sobre el uso del lenguaje en las coberturas periodísticas
- b. Reglas de las coberturas periodísticas en juicios orales
- c. Reglas de Heredia para cubrir casos sensibles

## 7. GLOSARIO

## 8. DATOS DE CONTACTO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

## 9. AGRADECIMIENTOS

## 10. BIBLIOGRAFÍA



# LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA



# LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

## a. Nociones generales

El Poder Judicial de la Nación es uno de los tres poderes del Estado y tanto su misión como sus características centrales emergen de la [Constitución Nacional](#). Está encabezado por la Corte Suprema de Justicia (en adelante, “CSJN”) y compuesto por los juzgados de primera instancia y las Cámaras de Apelaciones con asiento en distintas jurisdicciones del país. En materia penal, se suman a este organigrama los tribunales orales y la Cámara de Casación Penal.



Una de las funciones exclusivas del Poder Judicial es la de “administrar justicia”, resolviendo los conflictos entre las personas (función jurisdiccional). Esta atribución está en manos de órganos judiciales federales y provinciales. A raíz de la gran cantidad de procesos que se promueven a diario, sería imposible que un solo juez o jueza se ocupara de intervenir en todos los casos, por lo que el trabajo se divide en distintas unidades. Esta distribución no se hace en forma arbitraria, sino sobre la base de una clasificación de los asuntos según sus características, asignando a cada juzgado y tribunal un determinado ámbito de actuación. A partir de esta organización, podemos decir que un juez o jueza es competente cuando el ordenamiento jurídico lo/a faculta para ejercer la jurisdicción sobre un determinado tipo de asuntos.



De lo expresado queda claro que “jurisdicción” y “competencia” no son lo mismo, porque mientras “jurisdicción” es la potestad de declarar y aplicar el Derecho, “competencia” es la facultad para ejercer la jurisdicción en un conjunto específico de asuntos.

Ante el surgimiento de un conflicto, lo primero que hay que determinar es si debe intervenir la Justicia federal (excepcional) o la Justicia provincial (ordinaria), ya que en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires coexisten juzgados federales y provinciales.

## **b. La competencia de la Justicia federal**

El artículo 116 de la Constitución, reglamentado por la [Ley 48](#), establece los supuestos en los que debe entender la Justicia federal. Debe tenerse presente que esta únicamente intervendrá en las causas en las que la normativa expresamente establezca que está habilitada para hacerlo, lo que depende, según el caso, de la materia, del territorio y de las personas involucradas en ellas.

La Justicia federal podrá intervenir en las causas judiciales según la materia cuando:

- El conflicto versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional.
- El conflicto versa sobre una temática regulada por leyes nacionales. Como excepción se encuentran las situaciones regidas por los Códigos de fondo (por ejemplo, penal, civil y comercial), cuya aplicación compete, pese a ser leyes nacionales, a la justicia de las provincias (en otras palabras, la justicia ordinaria), conforme lo establece el artículo 75, inc. 12 de la Constitución.
- El conflicto se refiere a temas que han sido contemplados en los tratados internacionales suscritos por Argentina.
- El conflicto se refiere a delitos cometidos en el marco de las elecciones de cargos nacionales.
- El conflicto refiere a materias en las que por su naturaleza suelen estar involucradas distintas jurisdicciones del país, como el narcotráfico, la trata de personas, la violación de correspondencia, entre otras.



En segundo lugar, la Justicia federal podrá intervenir en razón de las personas cuando:

- El caso involucra a embajadores/as y ministros/as extranjeros/as, cónsules y vicecónsules extranjeros/as en ejercicio de sus funciones. En estas situaciones entiende la CSJN de manera originaria, es decir, sin que el caso pase por instancias anteriores.
- El caso involucra a funcionarios/as públicos/as representantes del Estado Nacional cuando los hechos se derivan de su actividad pública.
- Todo conflicto que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Estado Nacional.
- Aquellas causas en las que el estado Nacional es parte; causas entre dos o más provincias, entre una provincia y los/as vecinos/as de otra; causas entre los/as vecinos/as de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos/as, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Finalmente, en razón del lugar, la Justicia federal será competente cuando:

- El lugar en el que sucede un hecho es un territorio donde el Estado nacional tiene poder absoluto y exclusivo. De esta manera será competente, por ejemplo, en las causas relacionadas a la actividad marítima como almirantazgo, que están fuera de los límites provinciales; o en lugares sujetos a la jurisdicción del Estado nacional (rutas, ríos e islas nacionales); o en organismos de dependencia nacional (Administración Nacional de la Seguridad Social, Administración Federal de Ingresos Públicos, universidades nacionales, y juzgados y dependencias de la Justicia federal).

A su vez, de acuerdo a lo que establece la Ley 48, la competencia federal tiene excepciones en los siguientes casos:

- No se reclama la remisión al fuero correspondiente: si en una causa entre una persona extranjera y una provincia, o entre vecinos/as de diferentes provincias, se demanda ante un/a juez/a del fuero provincial y la parte demandada contesta la demanda sin reclamar el fuero federal no podrá ser traída a la jurisdicción nacional por recurso alguno.
- Juicio de acreedores o partición de herencia: en todos los juicios universales de



concurso de acreedores y partición de herencia intervendrá en la causa el/la juez/a competente de la provincia, cualquiera fuese la nacionalidad o vecindad de los/as directamente interesados/as en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación.

- **Por distancia:** cuando se quiera demandar a alguien por deuda con los organismos recaudadores de impuestos nacionales y no haya juez/a federal cercano a la residencia del sujeto deudor.
- **Por urgencias:** cuando la competencia de un crimen cometido pertenezca al fuero federal, los/as jueces/zas de la Justicia ordinaria podrán detener a las personas presuntamente implicadas para luego ponerlas a disposición del/de la magistrado/a federal competente.

### c. La diferencia con otras jurisdicciones

#### i. La diferencia con los poderes judiciales provinciales

La Justicia federal también es conocida como justicia de excepción y, por lo tanto, todas aquellas causas que no tramitan allí lo hacen ante los poderes judiciales provinciales. Los jueces y juezas provinciales entienden en casos civiles, comerciales, penales, de minería, del trabajo, de la seguridad social y contravencionales, con excepción de las cuestiones federales esbozadas anteriormente. Cada provincia cuenta con sus propios tribunales -que incluye superiores tribunales de justicia y otros inferiores- y designa a jueces y juezas a través de mecanismos complejos en los que intervienen los poderes ejecutivos y las legislaturas locales de conformidad con lo que establece cada una de sus Constituciones.

Los casos que tramitan en las justicias provinciales pueden eventualmente llegar a la CSJN si hay “cuestión federal”, lo que ocurre cuando:

- Se cuestionó directamente la validez de un tratado, ley nacional o de una autoridad nacional, y la Justicia provincial falló en contra de su validez. Lo mismo para el caso de que, a partir de una causa, la Justicia ordinaria cuestione títulos, derechos, privilegios o exenciones amparados por un tratado, la Constitución o una ley nacional.
- Una norma provincial es cuestionada por inconstitucional o por violar alguna ley o



disposición establecida en un tratado internacional, y la Justicia ordinaria legitima la norma provincial.

Otros supuestos que permiten llegar a la CSJN son los de arbitrariedad de sentencia y los de gravedad institucional. Si bien esta posibilidad no está consignada en ninguna norma, la propia Corte ha reconocido su procedencia en los fallos que ha dictado, por lo que puede afirmarse que son casos de recursos creados jurisprudencialmente.

### Competencia para la investigación del narcotráfico

Si bien los delitos que comprenden distintas jurisdicciones deben ser investigados por la justicia federal, el narcotráfico viene transitando por un proceso de “desfederalización”. Así, desde 2005 a partir de la modificación de la [Ley 23.737](#), la investigación del microtráfico pasó a estar a cargo de las justicias provinciales. Las jurisdicciones que hasta ahora adhirieron a la desfederalización, remitiendo estos casos a las justicias ordinarias, son las provincias de Buenos Aires, Salta, Chaco, Córdoba, Formosa, Entre Ríos, Santiago del Estero, Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

### ii. La diferencia con la Justicia Nacional

El Poder Judicial de la Nación ejerce la jurisdicción federal en todo el territorio nacional.

A su vez, en CABA, además de la Justicia local de la Ciudad, existe la llamada “Justicia Nacional”, que también depende del Poder Judicial de la Nación. Esto hace que sea la jurisdicción con mayor complejidad para explicar la delimitación de competencias.

La modificación de la Constitución Nacional de 1994 incorporó el artículo 129, que le otorgó a la CABA “facultades propias de legislación y jurisdicción”. Es decir que la Ciudad, al pasar a ser una jurisdicción autónoma y ya no solo el territorio donde se asienta la Capital Federal, debe tener su propio sistema judicial al igual que el resto de las provincias, y este debe intervenir en los conflictos que no corresponde que resuelva la Justicia federal. De ese modo, la Justicia Nacional no federal (que no era hasta 1994 sino la Justicia ordinaria de la que entonces solo era capital del país) debería haberse transferido en su totalidad a la Ciudad.

Desde la mencionada reforma se dictaron diferentes leyes para reglamentar el traspaso

de competencias (leyes [24.588](#), [25.752](#) y [26.357](#)). Sin embargo, la transferencia ha ocurrido de manera paulatina y parcial, prorrogando un régimen de excepción en el que el Poder Judicial de la Nación mantiene competencia en casos civiles, comerciales y laborales (que, como se expresó previamente, deberían ser analizados por jueces y juezas locales por imperio del artículo 75, inc. 12 de la Constitución), mientras que la Justicia local de la CABA se ocupa de casos contravencionales, tributarios locales y contencioso-administrativos. Así, la Justicia porteña interviene en causas en que la Ciudad sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del privado y, también, en cuestiones tributarias (cobro de impuestos, tasas y contribuciones). En materia electoral, actúa en los conflictos que se susciten dentro del territorio de la Ciudad y confecciona los registros electorales.

En materia penal, la transferencia de competencias fue parcial. Se transfirió a la Ciudad la investigación de algunos delitos como lesiones en riña, abandono de personas, omisión de auxilio, exhibiciones obscenas, amenazas, violación de domicilio, usurpación, daños, ejercicio ilegal de la medicina, incumplimiento de deberes de asistencia familiar, maltrato y crueldad animal y los actos discriminatorios raciales o religiosos, mientras que en otros delitos comunes (no federales) de mayor gravedad continúa entendiendo el Poder Judicial de la Nación.

Desde sus inicios, este proceso enfrentó una fuerte resistencia de parte de jueces y juezas. Los argumentos para oponerse se apoyan en el artículo 110 de la Constitución Nacional, que indica que “los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones”. Algunos magistrados y magistradas entienden que con la transferencia se violaría dicha disposición, ya que las compensaciones económicas no son iguales en el Poder Judicial de la Nación que en el de la Ciudad.

La CSJN se pronunció en reiteradas ocasiones para que se avance en el traspaso. Así, sostuvo, por ejemplo, que en más de dos décadas resultaba “casi nulo” el avance de la transferencia de la Justicia nacional, pese a que la CABA cuenta desde 1996 con una



Constitución propia que establece la obligación de organizar sus instituciones judiciales. En consecuencia, en 2015 solicitó que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires logaran los acuerdos necesarios para garantizar a la Ciudad una justicia plenamente local en materia civil, comercial, laboral y penal (caso “Corrales”, Fallos: 338:1517).

## d. La organización de la Justicia federal

### i. La Corte Suprema de Justicia de la Nación

#### ESTRUCTURA Y FUNCIONES

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) es la “cabeza del Poder Judicial” y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. La ley vigente a la fecha de esta publicación, dispone que debe estar compuesta por cinco miembros, y ante ella actúa (pero sin integrarla) el/la Procurador/a General de la Nación en representación del Ministerio Público Fiscal. Este tribunal ejerce la función jurisdiccional en cierto tipo de conflictos y tiene también facultades de superintendencia sobre los tribunales inferiores de la Nación, las que pueden ser delegadas a las Cámaras Nacionales de Apelaciones. A su vez, la Corte tiene funciones legislativas, debido a que emite sus propias acordadas, y administrativas, dado que tiene la facultad de disponer la forma de organización del personal del Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

En relación con su función jurisdiccional, los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional establecen que la Corte Suprema de Justicia tiene dos tipos de competencias: competencia originaria y exclusiva por un lado, y competencia por apelación, por el otro. Esta última puede ser ordinaria o extraordinaria.

- La **competencia originaria y exclusiva** implica que la CSJN interviene en primer lugar, sin que el caso haya pasado por tribunales inferiores. Nuestra Carta Magna esboza que el principio general en materia de competencia de la Corte es que intervenga como consecuencia de un recurso de apelación. Sin embargo, de acuerdo a su artículo 117, en los casos que incluyan a representantes, ministros/as y cónsules extranjeros/as, y en los que alguna provincia sea parte interviene en forma directa.



- La **competencia por apelación** implica que la Corte interviene como tribunal que revisa sentencias en aquellos casos en los que se interpone un recurso ordinario de apelación contra aquellas dictadas por las Cámaras de Apelaciones Nacionales de la Ciudad de Buenos Aires y por las Cámaras Federales en los juicios en los que es parte el Estado Nacional. También puede actuar para revisar las sentencias dictadas en juicios por extradición de personas que hayan cometido delitos reclamadas por otros Estados, y las dictadas en juicios originados a raíz de apresamientos o embargos marítimos sobre buques extranjeros.

La intervención por apelación puede ser ordinaria, en los casos en los que se defina por ley del Congreso, o extraordinaria. La apelación extraordinaria se materializa a través del Recurso Extraordinario Federal (REF), regulado por la Ley 48. Este recurso otorga a la Corte, en última instancia, el control de la constitucionalidad de las normas y actos estatales. La finalidad del REF es la de garantizar la supremacía de la Constitución Nacional y el orden jerárquico del derecho federal sobre las normas jurídicas provinciales o locales, y sobre las de derecho común. Para que este recurso sea admisible es vital que exista “cuestión federal”, es decir, que el pleito ponga en cuestión reglas constitucionales, convencionales o federales, o bien que haya arbitrariedad de sentencia o gravedad institucional. En 2007, la CSJN emitió la [Acordada 4/2007](#) mediante la cual reglamentó los requisitos de presentación de los escritos del REF y de la queja por REF denegado.

Finalmente, la CSJN también intervendrá en los siguientes supuestos:

1. Recurso de queja por denegación del recurso de apelación o del REF por parte de un tribunal inferior. Se encuentra regulado por el artículo 285 del [Código Procesal Civil y Comercial de la Nación](#).
2. Recurso de queja por retardo de justicia, interpuesto ante la demora incurrida por otro órgano judicial en dictar alguna resolución, a fin de que el órgano jerárquicamente superior lo intime para que se pronuncie dentro de un plazo determinado. Se encuentra regulado en el [Decreto-ley 1285/58](#).
3. Cuestiones de competencia, conflictos entre jueces/zas y supuestos de privación de justicia.
4. Avocaciones o “per saltum” (salto de instancia), recurso presentado para que



intervenga la Corte sin que se haya agotado el circuito normal de un caso judicial debido a la existencia de circunstancias extremadamente excepcionales que justifican la abreviación del circuito procesal típico para evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. El “per saltum” está formalmente vigente desde 2012, cuando se sancionó la [Ley 26.790](#), pero ya antes había sido reconocido por la jurisprudencia.

- 5.** Recursos de reconsideración, aclaratoria y reposición de las propias decisiones de la Corte.
- 6.** Recursos de apelación de las sanciones disciplinarias aplicadas por el Consejo de la Magistratura a los magistrados y magistradas en cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

En relación con la función de superintendencia sobre el Poder Judicial, la Corte tiene la facultad de dictar reglamentos, ejecutar supresiones y ejercer facultades disciplinarias.

A partir de la reforma constitucional de 1994 y la creación del Consejo de la Magistratura, empezó a observarse un solapamiento de competencias. En teoría, el modelo buscaba que la Corte Suprema pudiera centrarse en sus competencias jurisdiccionales, y dejara las administrativas, financieras y reglamentarias del Poder Judicial al Consejo de la Magistratura. Sin embargo, en la práctica esta distinción no aparece con claridad.

## DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE SUS INTEGRANTES

El Presidente de la Nación, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, nombra a las y los integrantes de la Corte Suprema de Justicia con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes en una sesión pública convocada a ese efecto.

De conformidad con lo que establece el artículo 111 de la Constitución Nacional, para integrar la Corte se requiere ser abogado/a, contar con un mínimo de 8 años de ejercicio de la profesión, una edad mínima de 30 años y tener las mismas calidades necesarias que para ser senador/a. A ello se suma lo que establece el [Decreto 222/03](#), en el sentido de que deben contar con idoneidad técnica y jurídica, y con una trayectoria y compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.



El Decreto 222/03 también regula con mayor detalle el procedimiento de selección. Producida una vacante en la Corte, en un plazo máximo de 30 días se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo, tal publicación se difundirá en la página oficial del Ministerio de Justicia. Se tendrán en cuenta las aptitudes morales de los candidatos y candidatas, su idoneidad técnica y jurídica, y también la necesidad de que queden reflejadas en la Corte las diversidades de género, especialidad y procedencia regional.

La ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán, en el plazo de 15 días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas y observaciones que consideren respecto de las personas incluidas en el proceso de preselección.

El referido decreto fue un hito normativo, al reconocer como antecedente el reclamo de la sociedad para que en los nombramientos se respetaran ciertos principios que aseguraran la idoneidad e independencia de las juezas y jueces designados. Además, esta medida posibilitó que comenzara a revertirse la situación de profundo desprestigio en la que estaba sumida la Corte Suprema, en parte debido a una serie de designaciones que, durante la década de 1990, habían recaído en jueces considerados no aptos ni independientes para el desarrollo de la función que les había sido encomendada.

Una vez finalizado el período para presentar las observaciones, el Poder Ejecutivo determinará si eleva o no la propuesta ante el Senado de la Nación. En caso de avanzar con la designación, la Comisión de Acuerdos del Senado, conforme el reglamento de la Cámara, llevará adelante una etapa de participación ciudadana y audiencia pública, en la que el/la candidato/a deberá exponer sus méritos y responder preguntas de los/las senadores/as. Con el dictamen aprobado por la Comisión de Acuerdos se llevará adelante la votación en el recinto, que deberá alcanzar los dos tercios de los miembros presentes.

Las juezas y jueces de la Corte son removidos por juicio político, un proceso previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional y llevado a cabo por el Congreso de la Nación. La



remoción podrá estar motivada en el mal desempeño o en la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones. El efecto del juicio político se limita a la destitución del juez o jueza, pero no implica un pronunciamiento sobre su responsabilidad penal ni civil, lo cual deberá ser evaluado por los tribunales.

## INFORMACIÓN SOBRE LAS CAUSAS EN TRÁMITE ANTE LA CSJN

La información actualmente disponible no permite identificar cuáles son todas las causas que se encuentran pendientes de decisión por la Corte. Esta institución tampoco informa cuáles son los asuntos que estudia y el nivel de prioridad que asigna a cada uno de los casos que le llegan. La ciudadanía solo puede ingresar a las causas a través del sistema de consulta pública cuando cuenta con ciertos datos sobre ellas, tal como veremos en el apartado relativo al acceso a la información. Esto hace que la actividad de la Corte sea muy difícil de monitorear.

A través de la web del tribunal también es posible acceder al [Registro público de procesos colectivos radicados en el Poder Judicial de la Nación](#) y a los [expedientes en trámite ante la CSJN en los que se ha convocado a actores sociales bajo la figura de amicus curiae](#) (amigos del tribunal), regulada por la [Acordada 7/2013](#).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia cuenta con una [sección de transparencia](#) en su sitio web, en la que es posible acceder a información sobre su presupuesto, adquisiciones y erogaciones de fondos, su organigrama, su escala salarial, entre otros datos sobre su funcionamiento.

## Recursos adicionales

- [Informe sobre el proceso de selección de jueces y juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación](#), elaborado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y publicado en 2017.
- Documento [“Una agenda para el futuro de la Corte Suprema”](#) elaborado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), la Fundación Poder Ciudadano y la Unión de Usuarios y Consumidores, publicado en 2022.

## ii. El Consejo de la Magistratura de la Nación

La reforma de la Constitución Nacional del año 1994 tuvo, entre sus principales objetivos, el de atenuar el presidencialismo y mejorar la relación entre los tres poderes del Estado. Una de las instituciones incorporadas a ese efecto fue el Consejo de la Magistratura de la Nación (en adelante, “CMN”).

El Consejo está regulado en el artículo 114 de la Constitución Nacional y es un órgano integrado por representantes de los tres poderes, de la abogacía y del ámbito académico y científico, que funciona bajo la órbita del Poder Judicial de la Nación con las siguientes atribuciones:

1. Realizar concursos públicos para seleccionar a jueces y juezas federales inferiores (es decir, no participa en la selección de quienes integran la CSJN) y elevar ternas vinculantes al Poder Ejecutivo (una por cada cargo a ser cubierto) para que este elija y envíe una propuesta al Senado a los efectos de que este evalúe si presta su acuerdo.
2. Recibir denuncias contra magistrados y magistradas, y resolver si desestimarlas, imponer sanciones disciplinarias o participar -llevando adelante la acusación- en el proceso de destitución.

3. Encargarse de la administración general del Poder Judicial y de la ejecución de su presupuesto.
4. Dictar reglamentos para asegurar la organización y la eficaz prestación del servicio de justicia.

Tal como se adelantó, la creación del Consejo tuvo por objetivo limitar la influencia del Poder Ejecutivo en los procesos de selección de jueces y juezas federales, donde su protagonismo fue central antes de 1994 y hasta 1998, cuando empezó a funcionar el nuevo sistema basado en los concursos. Este recorte en las atribuciones del Ejecutivo, que hasta ese momento podía -con el acuerdo del Senado- elegir según su propia discrecionalidad política (los jueces y juezas inferiores se designaban igual que los/as de la Corte), contribuyó a transparentar aquellos procedimientos, haciéndolos más eficientes y garantizando una mayor independencia del Poder Judicial, aun cuando persisten muchos desafíos para que pueda afirmarse que son ajustados a derecho y plenamente transparentes. Los mecanismos vigentes para la designación, sanción y remoción de magistrados y magistradas serán desarrollados con mayor profundidad más adelante.

La Constitución Nacional también determina en su artículo 114 que la regulación del Consejo deberá ser establecida por medio de una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, siempre y cuando se procure el equilibrio entre los diferentes estamentos: órganos políticos, jueces/zas de todas las instancias, abogados/as de la matrícula federal y el ámbito académico y científico.

Desde la creación del CMN hasta la actualidad se han sancionado distintas leyes para fijar el número total de integrantes y la cantidad de representantes de cada sector. A la fecha de publicación de esta guía, el CMN está integrado por 20 miembros. Es presidido por el Presidente de la Corte Suprema, y está integrado por cuatro representantes de jueces/zas del Poder Judicial; cuatro diputados/as; cuatro senadores/as; cuatro abogados/as de la matrícula federal; un/a representante del PEN; y dos representantes del ámbito científico y académico.

Esta conformación se produjo luego de que la CSJN, en diciembre de 2021, dictara la sentencia definitiva en la causa conocida como "[Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires](#)", en la cual declaró inconstitucional algunos artículos de la [Ley](#)

[26.080](#), que preveía un Consejo de 13 miembros, en el estamento político tenía quórum propio con siete representantes. La declaración de inconstitucionalidad se fundó en que esta integración no respetaba el equilibrio de representación que exigen los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional. Reafirma (citándose a sí misma y reproduciendo lo que dijo en el fallo "[Rizzo](#)") que *"el equilibrio (...) consiste entonces en la imposibilidad de que alguno de los cuatro estamentos pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar al Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos"*. En síntesis, equilibrio no implica igualdad, algo que la Corte ya había dicho en el fallo "[Monner Sans](#)" (2014). Así, la Corte dispuso que hasta tanto se sancionara una nueva ley y en los puntos declarados inconstitucionales se volvía al régimen establecido por la [Ley 24.937](#).

La repercusión política más evidente del fallo puede verse en la reñida pelea que se dio en los meses posteriores para cubrir la vacante en representación de la segunda minoría, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, como consecuencia de la nueva conformación que debía tener la institución. La última decisión de la Corte sobre este asunto dispuso confirmar al senador Luis Juez como representante de ese sector (puede leerse [acá](#)), prohibiendo que a través de maniobras parlamentarias los partidos mayoritarios se quedaran con cargos que están destinados a terceras fuerzas políticas, como se explica [acá](#).

En cuanto a su estructura, el organismo se divide en cinco comisiones: 1) Selección de Magistrados y Escuela Judicial, 2) Disciplina, 3) Acusación, 4) Administración y Financiera, y 5) Reglamentación, todas ellas integradas por los distintos estamentos de acuerdo a lo que establece la Ley 24.937. Las decisiones son tomadas por el Plenario en sesiones públicas.

Los mecanismos de selección, disciplina y acusación de jueces y juezas se abordan más adelante.

### iii. Los tribunales inferiores

Dentro del Poder Judicial de la Nación existen distintos fueros, generalmente determinados en función de la materia. Cada uno cuenta con Cámaras de Apelaciones, juzgados y tribunales orales penales. Las Cámaras de Apelaciones se dividen en salas y

# LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

están conformadas por tres jueces y juezas. Algunas tienen competencia en todo el país -como la Cámara Nacional Electoral o la Cámara Federal de Casación Penal-, mientras que otras tienen un ámbito territorial específico de actuación. Esta dimensión territorial puede comprender a una provincia, a más de una provincia o a partes de dos provincias.

La tabla a continuación muestra los distintos fueros, su competencia y su composición. Cabe destacar que si bien algunos tribunales federales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluyen en su denominación la expresión “nacional”, todos los enumerados tienen competencia federal.

| FUERO                                                      | MATERIA                    | COMPETENCIA                                    | COMPOSICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Justicia federal de Casación Penal                         | Penal                      | Competencia en todo el país                    | Cámara de Casación Penal - 4 salas                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Justicia federal de la Seguridad Social                    | Seguridad Social           | Competencia en todo el país                    | Cámara federal de Seguridad Social - 3 salas<br>Juzgados de Seguridad Social - 10 juzgados                                                                                                                                                                                               |
| Justicia Nacional Electoral                                | Elecciones nacionales      | Competencia en todo el país                    | Cámara Nacional Electoral - 1 sala<br>Juzgados federales de cada provincia y de la CABA - 24 juzgados                                                                                                                                                                                    |
| Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal          | Civil y Comercial          | Competencia en la CABA                         | Cámara Nacional en lo Civil y Comercial federal - 3 salas<br>Juzgados en lo Civil y Comercial federal - 11 juzgados                                                                                                                                                                      |
| Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal | Contencioso Administrativo | Competencia en la CABA                         | Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo federal - 5 salas<br>Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo federal - 12 juzgados<br>Juzgados federales de Ejecuciones Fiscales y Tributarias - 6 juzgados                                                                |
| Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal    | Criminal y Correccional    | Competencia en la CABA                         | Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional federal - 2 salas<br>Juzgados Criminales y Correccionales federales - 12 juzgados<br>Tribunales Orales en lo Criminal Federal - 8 tribunales                                                                                               |
| Justicia federal de Bahía Blanca                           | Multifuero                 | Sur de la provincia de Buenos Aires y La Pampa | Cámara federal de Bahía Blanca - 1 sala<br>Juzgados federales de Bahía Blanca - 2 juzgados<br>Juzgado federal de Santa Rosa (La Pampa) - 1 juzgado<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Bahía Blanca - 1 tribunal<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de La Pampa - 1 tribunal |

LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

|                                        |            |                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Justicia federal de Comodoro Rivadavia | Multifuero | Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego                 | Cámara federal de Comodoro Rivadavia - 1 sala<br>Juzgado federal de Comodoro Rivadavia - 1 juzgado<br>Juzgados federales de Rawson - 2 juzgados<br>Juzgado federal de Río Gallegos - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Ushuaia - 1 juzgado<br>Juzgado de Río Grande - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Caleta Olivia - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Esquel - 1 juzgado<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Comodoro Rivadavia - 1 sala<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Santa Cruz - 1 sala<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur - 1 sala |
| Justicia federal de Córdoba            | Multifuero | Córdoba y La Rioja                                    | Cámara federal de Apelaciones de Córdoba - 2 salas<br>Juzgados federales de Córdoba - 3 juzgados<br>Juzgado federal de Bell Ville - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Río Cuarto - 1 juzgado<br>Juzgado federal de La Rioja - 1 juzgado<br>Juzgado federal de San Francisco - 1 juzgado<br>Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba - 2 tribunales<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de La Rioja - 1 tribunal                                                                                                                                                                                              |
| Justicia federal de Corrientes         | Multifuero | Corrientes                                            | Cámara federal de Apelaciones de Corrientes - 1 sala<br>Juzgados federales de Corrientes - 2 juzgados<br>Juzgado federal de Paso de los Libros - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Goya - 1 juzgado<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Corrientes - 1 tribunal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Justicia federal de General Roca       | Multifuero | Río Negro y Neuquén                                   | Cámara federal de Apelaciones de General Roca - 1 sala<br>Juzgado federal de General Roca - 1 juzgado<br>Juzgado federal de San Carlos de Bariloche - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Viedma - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Zapala - 1 juzgado<br>Juzgados federales de Neuquén - 2 juzgados<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de General Roca - 1 tribunal<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Neuquén - 1 tribunal                                                                                                                                                                                  |
| Justicia federal de La Plata           | Multifuero | Capital de la provincia de Buenos Aires y alrededores | Cámara federal de La Plata - 3 salas<br>Juzgados federales de La Plata - 4 juzgados<br>Juzgados federales en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora - 2 juzgados<br>Juzgado federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Quilmes - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Pehuajó - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Junín - 1 juzgado<br>Tribunales Orales en lo Criminal federal de La Plata - 2 tribunales                                                                                                                                      |

# LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

|                                   |            |                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Justicia federal de Mar del Plata | Multifuero | Mar del Plata y alrededores de la provincia de Buenos Aires | Cámara federal de Apelaciones de Mar del Plata - 1 sala<br>Juzgados federales de Mar del Plata - 4 juzgados<br>Juzgados federales de Azul - 2 juzgados<br>Juzgado federal de Dolores - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Necochea - 1 juzgado<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal - 1 tribunal                                                                                                                                                                                                 |
| Justicia federal de Mendoza       | Multifuero | Mendoza, San Luis y San Juan                                | Cámara federal de Apelaciones de Mendoza - 2 salas<br>Juzgados federales de Mendoza - 4 juzgados<br>Juzgado federal de San Rafael - 1 juzgado<br>Juzgados federales de San Juan - 2 juzgados<br>Juzgado federal de San Luis - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Villa Mercedes - 1 juzgado<br>Tribunales Orales en lo Criminal federal de Mendoza - 2 tribunales<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de San Juan - 1 tribunal<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de San Luis - 1 tribunal |
| Justicia federal de Entre Ríos    | Multifuero | Entre Ríos                                                  | Cámara federal de Apelaciones de Paraná - 1 sala<br>Juzgados federales de Paraná - 2 juzgados<br>Juzgados federales de Concepción del Uruguay - 2 juzgados<br>Juzgado federal de Gualeguaychú - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Concordia - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Victoria - 1 juzgado<br>Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción - 1 tribunal<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Paraná - 1 tribunal                                                               |
| Justicia federal de Santa Fe      | Multifuero | Norte de la provincia de Buenos Aires y sur de Santa Fe     | Cámara federal de Apelaciones de Rosario - 2 salas<br>Juzgados federales de Rosario - 4 juzgados<br>Juzgados federales de Santa Fe - 2 juzgados<br>Juzgado federal de San Nicolás - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Rafaela - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Venado Tuerto - 1 juzgado<br>Tribunales Orales en lo Criminal federal de Rosario - 3 tribunales<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Santa Fe - 1 tribunal                                                                   |
| Justicia federal de Misiones      | Multifuero | Misiones                                                    | Cámara federal de Apelaciones de Posadas - 1 sala<br>Juzgado federal en lo Criminal y Correccional de Posadas - 1 juzgado<br>Juzgado federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas - 1 juzgado<br>Juzgado federal de El Dorado - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Oberá - 1 juzgado<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Posadas - 1 tribunal                                                                                                                      |

# LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

|                                 |            |                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------|------------|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Justicia federal de Resistencia | Multifuero | Norte de Santa Fe, Chaco y Formosa                       | Cámara federal de Apelaciones de Resistencia - 1 sala<br>Juzgados federales de Resistencia - 2 juzgados<br>Juzgados federales de Formosa - 2 juzgados<br>Juzgado federal de Reconquista - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Sáenz Peña - 1 juzgado<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Resistencia - 1 tribunal<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Formosa - 1 tribunal                                                                                                                                                                                                                             |
| Justicia federal de Salta       | Multifuero | Salta y Jujuy                                            | Cámara federal de Apelaciones de Salta - 2 salas<br>Juzgados federales de Salta - 2 juzgados<br>Juzgados federales de Jujuy - 2 juzgados<br>Juzgado federal de San Ramón de la Nueva Orán - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Tartagal - 1 juzgado<br>Tribunales Orales en lo Criminal federal de Salta - 2 tribunales<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Jujuy - 1 tribunal                                                                                                                                                                                                                               |
| Justicia federal de San Martín  | Multifuero | San Martín y alrededores de la provincia de Buenos Aires | Cámara federal de Apelaciones de San Martín - 2 salas<br>Juzgados federales en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín - 2 juzgados<br>Juzgados federales en lo Criminal y Correccional de San Martín - 2 juzgados<br>Juzgado federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero - 1 juzgado<br>Juzgados federales en lo Criminal y Correccional de San Isidro - 2 juzgados<br>Juzgados federales en lo Criminal y Correccional de Morón - 3 juzgados<br>Juzgado federal de Mercedes - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Campana - 1 juzgado<br>Juzgado federal de Moreno - 1 juzgado |
| Justicia federal de Tucumán     | Multifuero | Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca                 | Cámara federal de Apelaciones de Tucumán - 1 sala<br>Juzgados federales de Tucumán - 2 juzgados<br>Juzgados federales de Santiago del Estero - 2 juzgados<br>Juzgados federales de Catamarca - 2 juzgados<br>Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán - 1 tribunal<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Santiago del Estero - 1 tribunal<br>Tribunal Oral en lo Criminal federal de Catamarca - 1 tribunal                                                                                                                                                                                          |

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la guía judicial del Poder Judicial de la Nación y del Mapa de la Guía Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Tabla actualizada a septiembre de 2024.

De conformidad con lo que establece la Constitución Nacional, es competencia del Congreso Nacional crear los juzgados inferiores a la Corte. A abril de 2024 hay un total de 450 cargos habilitados, entre los cuales 134 corresponden a cargos habilitados en cámaras federales, 147 en tribunales orales y 169 en juzgados de primera instancia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Los datos surgen de la información publicada por el Ministerio de Justicia de la Nación actualizada al mes de abril de 2024, disponible [acá](#).

Actualmente hay una serie de tribunales que han sido creados por ley, pero que hasta el momento no han sido puestos en funcionamiento. La tabla a continuación muestra los juzgados no habilitados y su ley de creación. Representan un total de 26 cargos.

| JUZGADOS Y TRIBUNALES NO HABILITADOS                                                                                                                       | LEY DE CREACIÓN                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Tribunal Oral en lo Criminal federal Nº 3 de La Plata                                                                                                      | <a href="#">Ley 26.632</a> , artículo 3 (2010)      |
| Juzgado federal de Primera Instancia de Puerto Iguazú                                                                                                      | <a href="#">Ley 26.711</a> , artículo 1 (2011)      |
| Juzgado federal de Primera Instancia Nº 3 de Tucumán                                                                                                       | <a href="#">Ley 26.885</a> , artículo 1 (2013)      |
| Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo                                                                                                | <a href="#">Ley 26.993</a> , artículo 44 (2014)     |
| Juzgado Nacional de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo Nº 1-8                                                                                  | <a href="#">Ley 26.993</a> , artículo 43 (2014)     |
| Juzgado federal de Primera Instancia de Clorinda                                                                                                           | <a href="#">Ley 27.042</a> , artículo 1 (2014)      |
| Juzgado federal de Primera Instancia de Hurlingham                                                                                                         | <a href="#">Ley 27.225</a> , artículo 1 (2015)      |
| Cámara federal de Apelaciones de Comandante Luis Piedra Buena. Sala Única                                                                                  | <a href="#">Ley 27.154</a> , artículo 1 (2015)      |
| Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial federal<br>Sala especializada en Defensa de la Competencia                                          | <a href="#">Ley 27.442</a> , artículo 68 (2018)     |
| Cámara federal de Apelaciones de San Justo<br>Juzgado federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 1-2 de San Justo | <a href="#">Ley 26.246</a> , artículos 1 y 2 (2007) |
| Juzgado federal de Primera Instancia de Libertador General San Martín                                                                                      | <a href="#">Ley 25.927</a> , artículo 1 (2004)      |
| Juzgado federal de Primera Instancia de General Pico                                                                                                       | <a href="#">Ley 25.929</a> , artículo 1 (2004)      |

Fuente: Elaboración propia. Tabla actualizada a septiembre de 2024.

e. La composición de la Justicia federal

i. Jueces y juezas

SELECCIÓN

Los procesos de selección de jueces y juezas de tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación cuentan con una serie de etapas en las que intervienen el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación.

Tal como fue mencionado anteriormente, el Consejo de la Magistratura tiene entre sus principales funciones la realización de concursos públicos para cubrir estos cargos. Según el [Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes](#) para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, los procesos que lleva adelante el organismo constan de las siguientes etapas:

- 1. Prueba de oposición (examen escrito).
- 2. Evaluación de antecedentes.

### 3. Presentación de impugnaciones.

### 4. Entrevistas personales en la Comisión y ante el Plenario.

El Consejo inicia el concurso una vez producida una vacante. Sin embargo, en el año 2023, mediante la [Resolución 377/2023](#), se modificó el reglamento para habilitar la realización de concursos previos a ese momento en los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal. De esta manera se busca lograr mayor agilidad en los procedimientos y reducir el tiempo en el que un cargo no cuenta con juez/a titular. Vale la pena indicar que según el reglamento esta modificación no aplica cuando se busque reemplazar a un juez/a federal, distinción que no parece razonable.

La prueba de oposición es anónima y consiste en la elaboración de una sentencia o resolución sobre un caso en la materia del fuero para el que se esté concursando. En la evaluación de antecedentes las y los aspirantes son calificados con un máximo de 100 puntos, que se distribuyen según los antecedentes profesionales (un máximo de 70 puntos) y los antecedentes académicos como publicaciones, docencia y posgrados (un máximo de 30 puntos).

Finalizada la corrección del examen escrito y calificados los antecedentes por parte del jurado designado para cada concurso, la Comisión de Selección y Escuela Judicial realiza un primer orden de mérito, del que se corre vista a los y las concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes en el plazo de cinco días. Estas impugnaciones son abordadas con opacidad y escasa fundamentación<sup>2</sup>.

Una vez resueltas las impugnaciones, lo cual puede repercutir en el puntaje final de las y los participantes y, por lo tanto, modificar el primer orden de mérito, la Comisión dará inicio a la etapa de entrevistas personales convocando, como mínimo, a los y las postulantes que hubieren obtenido los primeros seis puntajes en el orden de mérito. Las entrevistas deberán ser públicas. Si en esa lista no hay mujeres, se convocará a las dos concursantes que sigan en el orden de mérito siempre que hayan obtenido, hasta el momento, los puntajes mínimos exigidos.

Según el Reglamento de Concursos Públicos, las entrevistas tienen por objeto valorar

<sup>2</sup> Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *El problema de la selección de jueces y juezas en Argentina. Una mirada hacia el interior del Consejo de la Magistratura*, 2022, disponible [acá](#).

la motivación para el cargo, "sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho". A su vez, dicho instrumento dispone que serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir. Las entrevistas realizadas por la Comisión no son calificadas con puntaje, lo cual incrementa los márgenes de discrecionalidad en los procesos de selección.

Finalizadas las entrevistas, la Comisión aprueba un dictamen en el que propone al Plenario del CMN la terna de candidatos y candidatas a cubrir los cargos concursados. De acuerdo con lo que establece el reglamento, deberá incorporarse al menos una mujer en cada terna, "siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria" (artículo 44).

Recibido el dictamen de la Comisión por parte del Plenario, este convoca a una audiencia pública a las personas que integren la nómina propuesta para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática y, finalmente y siempre que existan votos suficientes según el reglamento, eleva una terna vinculante al Poder Ejecutivo con el orden de prelación aprobado.

Una vez elevada la terna, el Poder Ejecutivo deberá seleccionar a una de esas tres personas (no necesariamente debe ser la primera en el orden de prelación) y enviar su postulación al Senado de la Nación. Allí se votará al/a la juez/a propuesto/a con mayoría absoluta de quienes estén presentes para su aprobación.

### Vacantes en el Poder Judicial de la Nación

Uno de los problemas que presenta el Poder Judicial de la Nación está vinculado con la cantidad de vacantes existentes en los distintos fueros. Contar con un porcentaje alto de cargos sin ocupar repercute directamente en la calidad del servicio que brinda el sistema de justicia a la población. Los cargos vacantes son temporalmente ocupados por jueces y juezas en actividad mediante el mecanismo de subrogancias, regulado por la [Ley 27.439](#), lo cual requiere que una misma persona deba resolver las causas de dos juzgados de forma simultánea. Esta acumulación de tareas es particularmente problemática en la instancia de celebración de juicios orales, debido a que allí se necesita contar con la presencia de los magistrados y magistradas a la hora de llevar adelante el proceso.

Los motivos por los cuales suelen demorarse las designaciones están vinculados a la complejidad del proceso de selección de jueces y juezas, que, como se explicó, implica la participación del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación. Los plazos en los que se realizan los procesos en el ámbito del Consejo constituyen un primer obstáculo. De acuerdo a un [estudio](#) publicado por ACIJ en 2017, sobre una muestra de 94 concursos en el CNM, el 32,9% se encontraban con los plazos reglamentarios vencidos que, según el Reglamento de Concursos, equivalen a 90 días hábiles judiciales. En promedio, desde que se produce una vacante hasta el primer paso, que es el sorteo del jurado que se ocupará de sustanciar la oposición, se tarda 519 días corridos, y desde ese momento hasta el llamado a concurso 378 días. A su vez, el promedio entre el llamado a concurso y las entrevistas personales es de 635 días corridos.

A septiembre de 2024, están vacantes el 27% de los cargos habilitados del Poder Judicial de la Nación<sup>3</sup>.

La ciudadanía tiene distintas instancias de participación en el proceso de selección. En primer lugar, una vez publicado el listado de personas inscriptas y sus currículums, el Consejo de la Magistratura podrá recibir impugnaciones dentro de los 5 días hábiles de la publicación. A su vez, la ciudadanía puede asistir a las entrevistas de las candidatas y candidatos propuestos, así como a los Plenarios del Consejo y a las reuniones de sus comisiones en general. Por otro lado, mediante el [Decreto 588/2003](#) se adoptan los mecanismos para que cualquier persona, colegio profesional o asociación realice

<sup>3</sup> El dato se encuentra actualizado al mes de septiembre de 2024 de acuerdo a los datos publicados por el Consejo de la Magistratura de la Nación, disponibles [aquí](#).

observaciones, exprese sus puntos de vista y oponga las objeciones a las ternas elevadas por el CMN y al candidato o candidata enviada por el Poder Ejecutivo al Senado. Por último, en el ámbito del Senado y de acuerdo a lo que establece su [reglamento](#), la Comisión de Acuerdos, además de publicar la propuesta de designación, deberá abrir un registro a fin de poder recepcionar las observaciones que cualquier persona realice sobre las calidades y méritos de las candidatas y candidatos propuestos.

### Puntos de reforma en los concursos del Consejo de la Magistratura

A 25 años de su puesta en marcha, el organismo se ha destacado –aunque con diferentes niveles de intensidad y producción según el momento– más por la realización de concursos que por su rol acusatorio en el proceso de remoción de la magistratura. Sin embargo, los últimos años se han caracterizado por una parálisis generalizada y muy poca actividad del organismo en ambas dimensiones (prácticamente nula durante los años 2022 y 2023), lo que generó cada vez más vacantes, mayor cantidad de cargos subrogados y casi nula producción respecto a procesos sancionatorios y de remoción (ver más [acá](#)).

Este defectuoso funcionamiento hace que la cobertura de vacantes siga siendo uno de los grandes problemas del Poder Judicial. Si bien la incorporación del CMN como organismo encargado de seleccionar a personas idóneas para los cargos concursados ha mejorado el anterior sistema, persisten cuestiones opacas que no hacen más que ratificar y reforzar una percepción generalizada de la sociedad en general y de los agentes judiciales en particular: la de los “acomodos” y arbitrariedades. Los aspectos problemáticos son múltiples y variados, tanto en la legislación como en los propios reglamentos emitidos por el CMN que requieren una modificación.

Entre los problemas en la realización de los concursos se destaca la demora en su tramitación y la discrecionalidad en distintas instancias, especialmente en la resolución de las impugnaciones y las entrevistas (por ejemplo, a algunas personas se les formulan muchas preguntas y a otras pocas)<sup>4</sup> y no son claros los criterios para las modificaciones realizadas en el orden de mérito. También existen sospechas sobre la filtración de exámenes. Por otro lado, hay importantes déficits en la conformación de las y los jurados que participan en los concursos. La falta de diversidad en su integración, así como la falta de periodicidad en la confección de listas, la falta de publicidad de los sorteos y

<sup>4</sup> Asociación por los Derechos Civiles (ADC), *El problema de la selección de jueces y juezas en Argentina. Una mirada hacia el interior del Consejo de la Magistratura*, 2022, disponible [acá](#).

las repeticiones de los mismos jurados para más de un concurso, son algunos de los problemas actuales.

Por otro lado, la discrecionalidad persiste cuando las ternas son elevadas al Poder Ejecutivo, el que suele retener los pliegos según su conveniencia política o, peor aún, designar a concursantes que no estaban en ternas elevadas por el CMN sino en listas complementarias. Esto ocurrió en algunos concursos y dio lugar, por ejemplo, a que ACIJ presentara [observaciones](#) ante la Comisión de Acuerdos del Senado y un amparo ante la Justicia contencioso administrativa federal advirtiéndola la ilegalidad e inconstitucionalidad de las postulaciones<sup>5</sup>.

Por último, desde una reforma realizada en 2019 al Reglamento de Concursos es obligatoria la inclusión de mujeres en las ternas, siempre que hubieran pasado a la etapa de entrevistas. En diciembre de 2020 y 2021, y pese al compromiso asumido, el Consejo aprobó ternas sin incluir mujeres, lo que dio lugar a la presentación de una acción judicial por parte de organizaciones de la sociedad civil<sup>6</sup>. Según los últimos informes de la Oficina de la Mujer de la CSJN, las mujeres siguen teniendo fuertes barreras para acceder a cargos jerárquicos en el PJN, lo que configura el denominado “techo de cristal” en la Justicia.

### SANCIÓN Y REMOCIÓN

Para iniciar un proceso disciplinario por la actuación de jueces y juezas, el CMN podrá actuar de oficio o ante la denuncia realizada por otros órganos del Poder Judicial o por cualquier persona que tomara conocimiento de un hecho u omisión que configurara una falta disciplinaria o una causal de remoción (mal desempeño y la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones).

Los procesos disciplinarios pueden terminar en la desestimación de la denuncia y su archivo, en su caducidad y archivo por haber vencido el plazo de tres años para investigar, en la aplicación de sanciones (advertencias, multas de hasta un 50% de haberes o apercibimientos), en la apertura del procedimiento de remoción y suspensión, o en la renuncia de la persona denunciada antes de que el proceso disciplinario finalice.

<sup>5</sup> Causa “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia C/En-Honorable Senado de la Nación S/Amparo Ley 16.986” (CAF 04280/2023).

<sup>6</sup> Causa “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros C/EN-Honorable Senado de la Nación-Ley 24937 y otro s/Amparo Ley 16.986” (CAF 010753/2022). Ver más [aquí](#).

El proceso de sanción de un juez o jueza se encuentra regulado por el [Reglamento de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura](#).

Una vez presentada la denuncia, esta podrá ser rechazada in limine cuando reflejara una mera disconformidad con el contenido de una resolución judicial o no cumpliera con los requisitos formales establecidos por el reglamento. En caso de que no se la rechace, la Comisión de Disciplina sorteará a un consejero o consejera informante. A su vez, se podrán solicitar medidas de prueba en relación con la denuncia. En caso de avanzar el proceso, se citará al magistrado o magistrada a una audiencia. Una vez finalizada esa etapa, el consejero o consejera informante elaborará un proyecto de dictamen con el fin de proponer al Plenario la desestimación de la denuncia, la imposición de una sanción o la apertura de un procedimiento de remoción.

Es facultad del Plenario del CMN la de aplicar las sanciones aludidas e incluso la de disponer suspensiones a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, y con la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Las sanciones disciplinarias aplicadas serán apelables en sede judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver dentro de los 120 días.

En lo que hace concretamente al proceso de remoción, la Comisión de Acusación es quien, previo dictamen, formula la acusación ante el Plenario. Posteriormente, el Plenario definirá si se abre el procedimiento de remoción por mal desempeño. En caso de que decida abrirlo, deberá designar a los/as consejeros/as que estarán a cargo de representar al Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamiento. El Jurado es el organismo que finalmente decidirá si destituye o no al magistrado o magistrada, quien tendrá la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en un proceso oral y público.

El Jurado de Enjuiciamiento, regulado en el artículo 115 de la Constitución Nacional, es un organismo no permanente que tiene por finalidad juzgar y declarar la culpabilidad o inocencia de juezas y jueces acusados por el Consejo de la Magistratura. Está formado por siete integrantes, e incluye a representantes del Senado, de la Cámara de Diputados, de la judicatura y de la abogacía. Todos los miembros del Jurado de Enjuiciamiento serán elegidos por sorteo semestral público. Los juicios que realiza son orales y públicos, y deben realizarse dentro de los 180 días de producida la acusación por parte del Consejo.

Una vez iniciado el proceso de acusación y recibida la respuesta de la persona acusada (tiene 10 días para hacerlo) se abre a prueba la causa por 30 días, donde las partes pueden ofrecer todos los medios de acreditación de sus posiciones que reconoce el Código Procesal Penal de la Nación. Concluida la producción de la prueba (o vencido el plazo para producirla), el Consejo de la Magistratura debe realizar en forma oral un “informe final” y, luego, será el turno de quien haya sido acusado o acusada. Finalmente, el Jurado delibera y resuelve en un plazo que no puede superar los 20 días hábiles.

El fallo que decide la destitución debe emitirse con mayoría de dos tercios de los miembros del Jurado (si esa mayoría no es alcanzada, la persona será confirmada en su cargo) y sólo es pasible de pedido de aclaratoria. La propia Constitución establece que ese fallo es irrecurrible (artículo 115). La Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la revisión judicial de lo decidido por un Jurado en el caso “[Brusa](#)”. Allí -armonizando la normativa nacional con la internacional- sostuvo que las sentencias del Jurado -pese a no ser un órgano judicial- eran susceptibles de revisión judicial por medio del Recurso Extraordinario Federal ante la propia Corte, pero que eso no puede significar “sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento”. Es decir que sólo será revisable por la Corte lo referido a eventuales violaciones -que deben ser nítidas y graves- a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio.

El enjuiciamiento de magistrados y magistradas tuvo un período de mayor actividad en sus inicios. Dos tercios de los 34 procedimientos sustanciados por el Jurado en toda su historia corresponden al período “fundacional” entre 1999-2006. A partir de la reforma de la ley del Consejo, en 2006, la cantidad de procesos realizados por año disminuyó. Hay un claro nexo entre el CMN y el Jurado, ya que el volumen de trabajo del último depende de la voluntad del primero, que tiene la facultad acusatoria para abrir o no el “jury”. Esto lleva a que pese a las numerosas denuncias que cuestionan a la magistratura, la intervención del Jurado sea poco frecuente.

## Recursos adicionales

- [Dataset del Ministerio de Justicia](#) con información sobre la estructura y la nómina de jueces/zas, fiscales/as y defensores/as de la Justicia federal y de la Justicia Nacional de la República Argentina.
- [Guía Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación](#) con los datos de todos los tribunales y sus datos de contacto.
- [Mapa Dinámico de Concursos](#) elaborado por el Consejo de la Magistratura de la Nación.
- [Sección de Concursos de la Plataforma JusTA](#) con información sobre las vacantes en el Poder Judicial de la Nación.
- [Informe sobre los procesos de selección realizados por el Consejo de la Magistratura](#) publicado por ACIJ en 2020.
- [Bases de datos](#) del Consejo de la Magistratura con la información sobre los procesos disciplinarios, de acusación y juicios políticos.
- [Sección de Disciplina de la Plataforma JusTA](#) con información sobre los procesos disciplinarios del Consejo de la Magistratura.
- [Informe sobre los procesos disciplinarios realizados por el Consejo de la Magistratura](#) publicado por ACIJ en 2020.

## ii. Funcionarios/as y empleados/as

En 2013 se aprobó la [Ley 26.861 de Ingreso Democrático e Igualitario de Personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación](#). La norma rige desde hace 11 años, y tiene por objetivo garantizar que las vacantes en los cargos que no corresponden a magistrados y magistradas, que como se explicó precedentemente tienen un proceso específico, se cubran mediante procedimientos regidos por los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia. La ley regula el ingreso de personal permanente y no permanente a los cargos de servicios auxiliares o de maestranza, técnico administrativo, técnico jurídico y letrado. Hasta el día de la fecha el Poder Judicial de la Nación no reglamentó la norma, por lo cual no se realizan concursos para ocupar estos cargos.

Si bien la reglamentación de la ley para su efectiva implementación correspondía a la Corte Suprema, nuestro máximo tribunal, al dictar la [Acordada 49/2013](#), estableció que: *“...hasta que se produzca la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de ingreso que contempla la Ley 26.861, los tribunales mantendrán las atribuciones de la acordada de Fallos 240:107 para la designación y promoción de empleados, efectivos o interinos, en cargos de planta o contratados”,* dejando librado a las cámaras federales la definición de los procesos de selección y ascenso del personal que depende de ellas.

No obstante, una [investigación](#) de 2021 basada en la consulta a 29 Cámaras de Apelaciones del país revela que en este asunto impera la confusión y el statu quo. La gran mayoría de ellas entendió que no tenía facultades para decidir por sí sola la realización de concursos, y algunas pocas los abrieron solo para ciertos cargos.

Según un [informe](#) publicado por ACIJ, el ingreso democrático al Poder Judicial en todos sus niveles sigue siendo una deuda luego de la sanción de la Ley 26.861, que debería ser complementada con cuotas mínimas de ingreso para mujeres y otros colectivos vulnerabilizados y sistemas de ascensos por examen ante jurados independientes. La realidad es que, salvo excepciones, los vínculos personales continúan rigiendo el acceso a los cargos de personal en los tribunales federales y de la Nación. Tal es el nivel de discrecionalidad que el ámbito judicial suele ser descrito como una gran familia donde sus integrantes van renovándose generacionalmente. Estas dinámicas, a las que la Ley 26.861 pretendía poner fin, permiten que esas designaciones sean focos de privilegios y de nepotismo erosivos de la imagen que la Justicia debería proyectar hacia la comunidad.

En relación a los ascensos y al acceso a la judicatura, si bien formalmente está consagrada la igualdad para la participación en los concursos públicos del Consejo de la Magistratura, los y las postulantes con carrera judicial que en muchas oportunidades ingresaron sin un concurso previo se revelaron como los que están en mejores condiciones para competir. En primer lugar, porque disponen de más tiempo y recursos para acumular antecedentes en capacitación y docencia, extremos que se valoran positivamente en los concursos. En segundo término, porque participan de un ámbito de contacto con jurados y consejeros, y hasta pueden llegar a acumular poder como depositarios de la confianza de las autoridades judiciales. Las y los concursantes del Poder Judicial, por último, suelen

estar mejor preparados para rendir los exámenes. Su conocimiento del modo en el que se gestionan los casos les permite resolver las consignas de las evaluaciones con mayor rapidez en detrimento de, por ejemplo, las y los aspirantes que provienen del ejercicio libre de la profesión.

También sucede que el reglamento de los concursos ofrece numerosos resquicios de discrecionalidad que pueden reportar ventajas a las y los postulantes cercanos al jurado o a las y los consejeros. Esto ocurre principalmente en las instancias de resolución de las impugnaciones y en las entrevistas con la Comisión de Selección del Consejo. Si a ello se agrega que el ingreso a la carrera judicial está regido por criterios como los vínculos familiares o afectivos, o la proximidad social, puede afirmarse que la decisión de no aplicar la Ley de Ingreso Democrático en el Poder Judicial configura una inequidad que, lejos de revertirse, podría profundizarse durante los concursos que sustancia el Consejo de la Magistratura.

### Recursos adicionales

- [Planilla de personal del Poder Judicial de la Nación.](#)
- [Escala salarial del Poder Judicial de la Nación.](#)
- [Planilla de personal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.](#)
- [Escala salarial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.](#)

## f. La función del Ministerio Público y su vínculo con el Poder Judicial

### i. Nociones generales

El Ministerio Público de la Nación es una institución que fue incorporada a la Constitución Nacional (artículo 120) en ocasión de la reforma de 1994 y cuya labor está estrechamente vinculada a la del Poder Judicial. Se trata de un organismo bicéfalo integrado por el Ministerio Público Fiscal (en adelante, “MPF”), dirigido por el/la Procurador/a General de la Nación y encargado de gestionar la actuación de los/as fiscales/as; y por el Ministerio Público de Defensa (en adelante, “MPD”), dirigido por el/la Defensor/a General de la Nación y encargado de gestionar la actuación de los/as defensores/as oficiales. En particular, los/as fiscales/as abogan por los intereses públicos en los procesos judiciales penales al instar la acción pública, en tanto que los/as defensores/as públicos/as bregan por los

derechos y garantías de las personas perseguidas penalmente o pertenecientes a ciertos colectivos vulnerabilizados (niñas, niños y adolescentes, personas con capacidad jurídica restringida y personas que carecen de recursos económicos).

La creación del Ministerio Público respondió a que en los años 90 comenzó a plantearse la necesidad de distinguir la función de investigación, por un lado, y la de juzgamiento, por el otro (antes ambas estaban a cargo del juez o jueza). La convicción de que el rol de buscar pruebas y de acusar debía ser asumido por un órgano distinto al que resolvía los casos condujo entonces a crear esta institución, que algunos definen como órgano “extrapoder” o “cuarto poder”. Debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público no forma parte del Poder Judicial, pero -como se mencionó- trabaja muy cerca de él.

### ii. El Ministerio Público Fiscal

#### FUNCIÓN

La [Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación 27.148](#) determina que el MPF es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por Argentina, y procurar el acceso a la justicia de todos los y las habitantes. A tal fin, elabora dictámenes en las causas que llegan a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, siempre que exista controversia sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución o de los tratados de derechos humanos, o cuando ese cuerpo se lo requiera, y en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, interviene en conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos, el interés general de la sociedad o una política pública trascendente, el acceso a la justicia por la especial situación de vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas y en conflictos de competencia de los órganos jurisdiccionales. Este tipo de funciones las ejercen los/as fiscales/as no penales.

Además, el MPF fija la política de persecución penal y ejerce la acción penal pública en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en este último caso, mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local). La primera facultad supone establecer las prioridades de persecución penal, definiendo cuáles son los fenómenos criminales que se van a perseguir, dado que es imposible e indeseable que un sistema de justicia penal persiga por igual a todos los delitos que ocurren en una sociedad. La segunda facultad implica que los/as fiscales/as llevan adelante la investigación contra los/as autores/as o partícipes de los referidos delitos con el fin de, eventualmente, acreditar en un juicio oral y público los hechos que motivan su acusación.

La investigación penal inicia a partir de la presentación de una denuncia. Allí hay distintos escenarios posibles: que la fiscalía reciba una denuncia concreta contra una persona acusada de haber cometido un delito; que se presente una persona afectada por un hecho, pero que no pudo identificar quién fue su responsable; o que exista una sospecha de que se está cometiendo un delito, pero todavía no se sepa quién es la persona involucrada. También existe la posibilidad de abrir una investigación de oficio o “genérica”. Esto significa que la fiscalía de turno toma conocimiento de un posible hecho delictivo a partir de, por ejemplo, publicaciones periodísticas, y considera necesario esclarecer la situación.

Con anterioridad al cambio hacia el sistema acusatorio en 2014, el MPF sólo podía investigar si la magistratura le delegaba esa facultad. De lo contrario, la investigación era dirigida por el juzgado. La reforma procesal penal impide que la magistratura investigue y esa función será realizada siempre por el MPF.

Una vez concluida esta primera etapa vinculada a la constatación de los posibles delitos denunciados, si existe una probabilidad de que hayan ocurrido y de que la persona o personas sospechadas hayan estado involucradas, la fiscalía hace el primer acto de impulso, que es pedir que se haga un juicio oral y público. Es en esta instancia en la que se analizará si las pruebas presentadas resultan o no suficientes para que haya una condena. En definitiva, en el marco de un juicio, la tarea de los/as fiscales/as es demostrar ante jueces y juezas la teoría que se esbozó en el requerimiento de elevación a juicio. Cabe destacar que no todos los conflictos se solucionan con un juicio oral. También es rol de la

fiscalía evaluar opciones alternativas de respuesta.

Otra función de los/as fiscales/as es la de controlar la legalidad, es decir corroborar que todas las investigaciones se hagan conforme las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Nacional.

En cuanto a los principios de actuación del MPF, la Ley Orgánica menciona la autonomía funcional e independencia, es decir que esta entidad ejerce sus funciones sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

### EL/LA PROCURADOR/A GENERAL DE LA NACIÓN

Según establece el artículo 10 de la Ley Orgánica, el/la Procurador/a General es la cabeza del organismo y responsable de su buen funcionamiento. Su designación está a cargo del Poder Ejecutivo Nacional con el acuerdo de dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación. Para ocupar el cargo se requiere ser ciudadano/a argentino/a con título de abogado/a, 8 años de ejercicio de la profesión, y tener las mismas calidades exigidas que para ser senador/a nacional.

Entre las funciones que debe cumplir la Procuración General, se encuentran: 1) diseñar y fijar la política general del MPF y en particular la política de persecución penal; 2) ejercer la superintendencia general sobre todos los miembros del organismo, administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el presupuesto del organismo; 3) impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión; 4) representar al organismo en sus relaciones con otros poderes del Estado, y coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con Ministerios Públicos Fiscales de otras naciones; 5) elevar al Poder Ejecutivo las ternas de candidatos/as a fiscales/as que resulten de los procesos de selección; 6) imponer sanciones a quienes integran el organismo en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto; 7) promover el enjuiciamiento de las y los integrantes de la entidad, de conformidad con lo establecido en la ley y la reglamentación que se dicte al respecto, entre otras.

El Decreto 588/2003 estableció que para la designación del/de la Procurador/a se llevaría adelante el mismo procedimiento que para la designación de jueces/zas de la Corte Suprema de Justicia, regulado por el Decreto 222/2003. Es por eso que una vez producida la vacante en la Procuración, en un plazo máximo de 30 días se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacante. En simultáneo, tal publicación se difundirá en la página oficial del Ministerio de Justicia. Se tendrán en cuenta las aptitudes morales de los candidatos y candidatas, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

La ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán, en el plazo de 15 días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas y observaciones que consideren respecto de las personas incluidas en el proceso de preselección.

Una vez finalizado el período para presentar las observaciones, el Poder Ejecutivo determinará si eleva o no la propuesta ante el Senado de la Nación. En caso de avanzar con la designación, la Comisión de Acuerdos del Senado, conforme el reglamento de la Cámara, llevará adelante una etapa de participación ciudadana y audiencia pública, en la que el/la candidato/a deberá exponer sus méritos y responder preguntas de los/las senadores/as. Con el dictamen aprobado por la Comisión de Acuerdos se llevará adelante la votación en el recinto, que deberá alcanzar los dos tercios de los miembros presentes.

La remoción del/de la Procurador/a General podrá realizarse únicamente mediante juicio político, un proceso previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional y llevado a cabo por el Congreso de la Nación. La remoción puede estar motivada en el mal desempeño o en la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones. El efecto del juicio político se limita a la destitución, pero no implica un pronunciamiento sobre su responsabilidad penal ni civil, lo cual deberá ser evaluado por los tribunales correspondientes.

## FISCALES Y FISCALAS

Los procesos de selección de fiscales/las del MPF cuentan con una serie de etapas en las que intervienen la Procuración General, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación.

Según establecen los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica, para la selección de fiscales/las se llevarán adelante concursos públicos de oposición y antecedentes de los cuales surgirán las ternas de candidatos/as que la Procuración General elevará al Poder Ejecutivo, quien elegirá a una persona y cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Senado. La propia ley establece explícitamente que el procedimiento de selección será sustanciado por un Tribunal evaluador, no incluirá entrevistas personales y deberá estar regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

Según el [Reglamento para la selección de magistrados/as del MPF](#), los concursos constan de las siguientes etapas:

1. Pruebas de oposición (incluye examen oral y escrito)
2. Evaluación de antecedentes

La prueba de oposición consta de dos etapas: un examen escrito y un examen oral. El examen escrito implica la redacción de uno o más dictámenes, recursos o actos procesales (dependiendo del cargo concursado) de expedientes reales que se determinan mediante sorteo público. Una vez corregido el examen escrito, se publica el orden de mérito de las y los concursantes. En cuanto al examen oral, el mismo será diferente según si se trata de un concurso para ocupar un cargo penal o no penal. El examen penal requiere la preparación y exposición de uno o más actos procesales en base a un expediente previamente sorteado, mientras que en el caso de concursos para cubrir cargos no penales, consiste en la exposición de un tema elegido dentro de un listado. Cada prueba puede tener un puntaje de hasta 50 puntos. Terminada la prueba de oposición, se realiza la evaluación de antecedentes, por los cuales cada concursante recibe hasta un máximo de 75 puntos.

Finalmente, el Tribunal evaluador emite un dictamen final en el cual se establece el orden de mérito final con las calificaciones obtenidas por cada concursante. Una vez notificado

el dictamen, y dentro del plazo de 5 días, se habilita la presentación de impugnaciones. Resueltas las impugnaciones, se debe elevar el dictamen del concurso, que es vinculante, al/a la Procurador/a General de la Nación, quien deberá presentar las propuestas ante el Poder Ejecutivo.

Una vez elevada la terna, el Poder Ejecutivo deberá seleccionar a una de esas tres personas (no necesariamente la primera en el orden de prelación) y enviar su postulación al Senado de la Nación. Allí se votará al/a la fiscal/a propuesto/a con mayoría absoluta de quienes estén presentes para su aprobación.

En cuanto a los procesos disciplinarios por la actuación de fiscales/las, estos podrán ser iniciados por el/la Procurador/a General de la Nación si se cometieran faltas graves o leves. Este/a funcionario/a podrá también delegar la tarea en la Secretaría disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos. Las y los integrantes del MPF podrán ser pasibles de las siguientes sanciones: a) apercibimiento; b) multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales; c) suspensión hasta por treinta (30) días sin goce de sueldo; y d) remoción.

El régimen disciplinario en el ámbito del MPF se encuentra establecido en el [Reglamento disciplinario para los/as magistrados/as](http://www.acij.org.ar). El proceso disciplinario inicia a partir de la presentación de una denuncia, la cual será analizada en un primer momento por el/la Procurador/a General para que ordene cualquier medida de prueba que considere pertinente. También se notificará al magistrado o magistrada involucrado/a.

A partir de la recepción de la denuncia, el/la Procurador/a podrá archivarla si resultare manifiestamente inconducente o pedir explicaciones al/a la magistrado/a. También podrá correr vista al Consejo Evaluador, integrado por 5 fiscales/as generales, que mediante opiniones no vinculantes debe asesorar al/a la Procurador/a en relación con las actuaciones disciplinarias. El Consejo podrá recomendar la desestimación de la denuncia, la iniciación de un sumario o la apertura de una instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del MPF.

El inicio del sumario deberá ser ordenado por el/la Procurador/a. Se designará como instructor/a del sumario a cualquier magistrado/a o funcionario/a del agrupamiento

técnico-jurídico del MPF. La persona denunciada podrá designar un abogado/a defensor/a. Por otro lado, en el plazo de 30 días, el/la instructor/a deberá producir prueba para acreditar los hechos y la atribución de responsabilidad disciplinaria. También se dará lugar al magistrado/a involucrado/a para que pueda producir su propia prueba. Una vez finalizada esta etapa, el/la instructor/a elaborará un informe final, valorando la prueba, la responsabilidad adjudicada y la sanción recomendada. En base a todo ello, el/la Procurador/a definirá: 1) disponer la desestimación de las actuaciones; 2) imponer la sanción si se configura una falta disciplinaria; 3) disponer la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del MPF si los hechos configuran una causal de remoción.

En cuanto a la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento, la Ley Orgánica del MPF establece que estará integrado por 7 miembros: a) 3 vocales que deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador/a General y serán designados/as uno/a por el Poder Ejecutivo, otro/a por la mayoría de la Cámara de Senadores y otro/a por el Consejo Interuniversitario Nacional; b) 2 vocales que deberán ser abogados/as de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador/a General de la Nación, y serán designados/as uno/a por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro/a por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; y c) 2 vocales elegidos/as por sorteo entre magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, uno/a entre fiscales/as generales y otro/a entre los fiscales/as. Sus integrantes durarán 3 años.

Ante este tribunal actuarán como acusadores magistrados/as del MPF, designados/as por el/la Procurador/a General. Como defensores/as de oficio actuarán defensores/as oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado

Una vez finalizado el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento, se dictará un veredicto de absolución o condenatorio del/de la magistrado/a. La sentencia del tribunal podrá ser recurrida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

## FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS

El ingreso de personas como funcionarias y empleadas del MPF se encuentra regulado por la ya mencionada Ley 26.861 de Ingreso Democrático. Dicha norma regula los concursos que deberán llevarse adelante para la entrada de personal de maestranza, técnico administrativo y técnico jurídico. Cada uno de los cargos contará con procesos y mecanismos de evaluación diferentes. La regulación establecida por leyes complementada por la [Resolución PGN 507/2014](#) y sus modificatorias ([Resoluciones PGN 3329/16](#), [PGN 128/18](#) y [PGN 70/22](#)) dictada por la Procuración General de la Nación.

Vale la pena destacar que la ley de ingreso democrático no se aplica a los/as funcionarios/as y empleados/as que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración de la Procuración General, quienes son contratados/as por decisión de la cabeza del organismo.

### Recursos adicionales

- [Fiscalías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.](#)
- [Fiscalías de otras jurisdicciones del país.](#)
- [Informe sobre las vacancias en el Ministerio Público Fiscal](#), elaborado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y publicado en 2021.
- [Informe sobre los procesos de designación de las máximas autoridades de las fiscalías en Argentina](#), elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y publicado en 2020.
- [Informe sobre la eficacia de los Ministerios Públicos Fiscales en Argentina](#), elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y publicado en 2022.

### iii. El Ministerio Público de la Defensa

#### FUNCIÓN

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPD) es la institución que tiene por misión garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral en casos individuales y colectivos, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. La [Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación 27.149](#) regula la estructura, organización, funcionamiento y pautas de actuación de la defensa pública a nivel nacional y federal. Como fue expresado, los/as defensores/as públicos/as bregan por los derechos y garantías de las personas perseguidas penalmente o pertenecientes a ciertos colectivos vulnerabilizados.

La referida norma también reafirma la independencia, autonomía funcional y autarquía financiera del organismo. Dicha autonomía respecto del Poder Judicial fortalece su función, y constituye una garantía de igualdad entre las partes en un juicio y un resguardo efectivo de los derechos fundamentales de las personas perseguidas por presuntos delitos o que requieran asistencia jurídica.

#### EL/LA DEFENSOR/A GENERAL DE LA NACIÓN

El/La Defensor/a General está a cargo de administrar y gestionar el servicio de defensa pública. Es quien decide, diseña y ejecuta las políticas públicas hacia dentro del organismo. Para ser Defensor/a General se requiere ser ciudadano/a argentino/a con título de abogado/a de validez nacional, con 8 años de ejercicio y reunir los demás requisitos exigidos para ser Senador/a Nacional. Su designación se realizará a propuesta del Poder Ejecutivo Nacional con el acuerdo de los dos tercios de las y los miembros del Senado presentes.

El Decreto 588/2003 estableció que para la designación del/de la Defensor/a General se llevaría adelante el mismo procedimiento que para la designación de jueces/zas de la Corte Suprema de Justicia, regulado por el Decreto 222/2003. Es por eso que una vez producida la vacante, en un plazo máximo de 30 días se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para

la cobertura de la vacante. En simultáneo, tal publicación se difundirá en la página oficial del Ministerio de Justicia. Se tendrán en cuenta las aptitudes morales de los candidatos y candidatas, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

La ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán, en el plazo de 15 días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas y observaciones que consideren respecto de las personas incluidas en el proceso de preselección.

Una vez finalizado el período para presentar las observaciones, el Poder Ejecutivo determinará si eleva o no la propuesta ante el Senado de la Nación. En caso de avanzar con la designación, la Comisión de Acuerdos del Senado, conforme el reglamento de la Cámara, llevará adelante una etapa de participación ciudadana y audiencia pública, en la que el/la candidato/a deberá exponer sus méritos y responder preguntas de los/las senadores/as. Con el dictamen aprobado por la Comisión de Acuerdos se llevará adelante la votación en el recinto, que deberá alcanzar los dos tercios de los miembros presentes.

Por último, la remoción de el/la Defensor/a General podrá realizarse únicamente mediante juicio político, un proceso previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional y llevado a cabo por el Congreso de la Nación. La remoción podrá estar motivada en el mal desempeño o en la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones. El efecto del juicio político se limita a la destitución, pero no implica un pronunciamiento sobre su responsabilidad penal ni civil, lo cual deberá ser evaluado por los tribunales correspondientes.

### DEFENSORES Y DEFENSORAS

La selección de defensores/as implica un proceso de diversas etapas que requiere la intervención de el/la Defensor/a General, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación.

La realización de concursos públicos en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa se encuentra regulado por el [Reglamento de Concursos para la selección de magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa \(DGN N°1292/2021\)](#). El concurso de oposición y antecedentes consta de las siguientes etapas:

1. Evaluación de antecedentes
2. Prueba de oposición (con instancia escrita y oral).

El concurso es realizado por un Jurado de Concurso, presidido por el/la Defensor/a General u otros magistrados/as, de acuerdo a la vacante a concursar. Según el Reglamento de concursos, la conformación del Jurado variará en función del tipo de cargo de que se trate.

La evaluación de antecedentes es realizada por el Jurado del concurso, quien emitirá un dictamen sobre la totalidad de los antecedentes presentados por cada postulante. Cada postulante podrá obtener un máximo de 100 puntos por los antecedentes. Una vez finalizada esta evaluación, el jurado conformará el primer orden de mérito.

Posteriormente se realizarán las pruebas de oposición, cuyo contenido variará según el cargo concursado. A su vez, habrá una instancia oral que podrá implicar la preparación y realización de un alegato oral o una exposición oral según el cargo que se esté concursando.

Finalizadas ambas instancias, el jurado realizará un dictamen fundamentando la puntuación otorgada a cada concursante y establecerá el orden de mérito. Cuando se notifica a las y los concursantes, estos/as podrán presentar impugnaciones en relación a cada una de las evaluaciones, alegando arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave en el procedimiento. El jurado estará a cargo de resolver cada una de las impugnaciones presentadas.

Resueltas las impugnaciones, el jurado emitirá un dictamen definitivo con el orden de mérito final. Posteriormente, verificado el cumplimiento de las pautas establecidas en el reglamento, la Defensoría General deberá dictar una resolución que apruebe el concurso, elevando la terna correspondiente al Poder Ejecutivo. A partir de la selección del/de la candidato/a, se solicitará el acuerdo del Senado.

En caso de incumplimiento de los deberes de los/as defensores/as, el/la Defensor/a General podrá imponer las siguientes sanciones: a) Prevención; b) Apercibimiento; y c) Multa de hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones mensuales. Para ello, el/la Defensor/a General o el magistrado/a que designe deberá instruir un sumario a fin de realizar las respectivas investigaciones disciplinarias, producir la prueba que

fuera necesaria y determinar la responsabilidad de los/as autores/as. El procedimiento disciplinario se encuentra regulado por la [Resolución 1628/2010](#) y modificatorias del MPD.

El proceso disciplinario iniciará a partir de la presentación de una denuncia o de actuación prevencional. Posteriormente se iniciarán las actuaciones sumariales correspondientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y proceder a recolectar las pruebas necesarias. Una vez finalizada la investigación, la persona a cargo de la instrucción deberá redactar las conclusiones que demuestren la relación entre los hechos investigados, la evaluación de la prueba y las sanciones aplicables. En caso de que los hechos pudieran ser causal de remoción, se remitirá el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento.

Los/as defensores/as podrán ser removidos/as de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos.

El Tribunal de Enjuiciamiento está conformado por 7 miembros: a) 3 vocales, que deben cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados/as uno/a por el Poder Ejecutivo, uno/a por el Senado de la Nación y uno/a por el Consejo Interuniversitario Nacional; b) 2 vocales, que deben ser abogados/as de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados/as uno/a por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro/a por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; c) 2 vocales, que deben ser elegidos/as por sorteo público entre los Defensores/as Públicos Oficiales que tengan un rango no menor a Juez de Cámara y 3 años de antigüedad en el cargo, uno/a entre quienes se desempeñan en el interior del país y uno/a entre quienes se desempeñan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La actuación del Tribunal inicia a partir de la presentación de una denuncia o luego de la instrucción sumaria. El procedimiento ante el Tribunal se encuentra regulado por la [Resolución DGN 1332/2015](#).

Ante el Tribunal actúan como acusadoras las personas que sean sorteadas de la lista integrada por Defensores/as Públicos/as oficiales elaborada por el/la Defensor/a General.

Asimismo, se designará a una persona a cargo de la defensa de la persona acusada. Luego de una audiencia de debate donde se realizarán preguntas al/a la magistrado/a acusado/a, el Tribunal deberá dictar una sentencia en la que definirá la absolución o remoción del cargo.

### FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS

El ingreso de personas como funcionarias y empleadas del MPD también se encuentra regulado por la Ley 26.861. Dicha norma regula los concursos que deberán llevarse adelante para el ingreso de personal de maestranza, técnico administrativo y técnico jurídico. Cada uno de los cargos contará con procesos y mecanismos de evaluación diferentes. La regulación establecida por ley es complementada por la [Resolución DGN 1124/2015](#) dictada por la Defensoría General de la Nación.

Vale la pena destacar que la ley de ingreso democrático no se aplica a los/as funcionarios/as y empleados/as que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración de la Defensoría General, quienes son contratados/as por decisión de la cabeza del organismo.

#### Recursos adicionales

- [Guía de Defensorías de todo el país.](#)
- [Guía de Defensorías y Unidades de Víctimas.](#)

#### iv. La reforma procesal penal: un cambio de paradigma

Haciéndose eco de la ya referida necesidad de separar las funciones de investigación y juzgamiento, el nuevo [Código Procesal Penal Federal](#) (CPPF) consagró a fines de 2014 un sistema procesal acusatorio y adversarial para la Justicia penal federal, que se opone al llamado "sistema inquisitivo". Se trata de una reforma que ya se aplica en distintos países de América Latina y en un número creciente de poderes judiciales provinciales de Argentina. El nuevo Código establece cómo debe actuar el MPF para investigar un delito, el MPD para garantizar la defensa y la magistratura para impartir justicia. Así, impone el enfoque acusatorio en el procesamiento de los delitos federales como el narcotráfico,

la corrupción del Estado Nacional, el lavado de activos, la evasión tributaria, la trata de personas y el contrabando, entre otros.

El Código Procesal se basa en un modelo de justicia oral, con procedimientos más rápidos, sencillos y transparentes, que favorece las investigaciones y los juicios ágiles. El sistema acusatorio elimina la figura del juez o jueza de instrucción y le atribuye la facultad de llevar adelante la investigación (la acción penal) a un/a fiscal. De ese modo, garantiza que haya un tercero imparcial que durante la etapa de investigación tenga a su cargo velar por el cumplimiento de los plazos y de las garantías, lo cual es imposible si esa misma persona tiene que desenvolver la pesquisa.

Según el Ministerio Público Fiscal, rigen el sistema acusatorio los siguientes principios<sup>7</sup>:

- 1. Oralidad:** el expediente en papel desaparece y los planteos que realizan las partes son resueltos por el juez o jueza en audiencia.
- 2. Contradicción:** es el método de conocimiento para el descubrimiento de la verdad, mediante el que las partes, desde posiciones equivalentes, plantean su visión del caso al/a la juez/a o tribunal, que debe decidir con imparcialidad y sólo con la información que le proporcionen las partes. El/la juez/a no puede suplir la actividad de las partes y debe considerar sólo lo que hayan sometido a su consideración.
- 3. Concentración:** la mayor actividad procesal posible debe desarrollarse en las audiencias. Su interrupción sólo puede suceder por razones debidamente justificadas
- 4. Inmediación:** la prueba debe ser producida por las partes en presencia de la magistratura, que luego, en función del conocimiento adquirido y de los planteos que reciba, deberá adoptar decisiones.
- 5. Publicidad:** las audiencias podrán ser presenciadas por la ciudadanía, salvo que se acrediten algunas de las excepciones consideradas legalmente.
- 6. Simplicidad y celeridad:** las etapas del proceso deben tener plazos breves y desarrollarse de manera ágil y dinámica, sin demoras innecesarias, procurando únicamente obtener la información útil para la solución del caso.
- 7. Desformalización:** las investigaciones se llevarán a cabo de manera eficiente, sin ritos formales excesivos que atenten contra la eficacia de las medidas adoptadas

<sup>7</sup> Ministerio Público Fiscal, "Principios que rigen el sistema acusatorio", disponible [aquí](#).

### Avances en la implementación del sistema acusatorio a nivel federal

Según la [Ley 27.150](#) de implementación del Código Procesal Penal Federal, la transición hacia el nuevo sistema debe ser paulatina y en etapas. Al momento de la elaboración de este trabajo, en Argentina hay alrededor de 25 modelos de justicia penal: el federal y el de las 23 provincias más el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El pasaje de un sistema al otro tuvo un punto de partida en 1991, cuando la provincia de Tucumán puso en marcha un primer esquema acusatorio limitado, que demostró cuán resistente es la cultura inquisitiva. Desde 2019 el Código se aplica en la Justicia federal de Salta y Jujuy, y está previsto que la reforma comience a regir en otras jurisdicciones a partir de 2024.

En nuestro país sigue habiendo modelos procesales penales caracterizados por la escritura y el expediente en papel. Un ejemplo de ello es la provincia de Buenos Aires. Y también hay reformas locales avanzadas, que ya incorporaron la oralidad en todas las etapas del proceso, como es el caso de Neuquén, Chubut, Entre Ríos y Santa Fe. Allí se aplican otras herramientas novedosas como la diversificación de las respuestas procesales. Ello supone entender que la idea de que un caso llegue a juicio y, eventualmente, culmine con una pena de prisión es una de las distintas salidas que puede tener un caso penal, y que también hay otras herramientas menos restrictivas y más útiles para víctimas y personas imputadas, como pueden ser las conciliaciones y las mediaciones. Se trata de “modelos compositivos de resolución del conflicto”, en los que no hace falta una pena de prisión para dar una solución al caso.



# La Justicia federal interviene en casos en los cuales están en juego derechos constitucionales, entre otros.



Audiencia pública ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. CIJ



*Incluye a la Corte Suprema, a las Cámaras de Apelaciones, a los tribunales orales y a los juzgados de primera instancia.*

# 2



# EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA



# EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

## a. El derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental que permite conocer y utilizar la información que tienen en su poder los tres poderes del Estado y otros sujetos vinculados a su actividad. Está amparado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la [Ley 27.275](#). El acceso a la información pública permite mejorar la calidad de las instituciones, reducir la corrupción y fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones.

De acuerdo a la ley referida, los principios que rigen en materia de acceso a la información pública son: presunción de publicidad, máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, entre otros.

Las obligaciones de transparencia pueden dividirse en aquellas de transparencia pasiva, que refieren a la posibilidad de pedir información en poder del Estado y toda aquella vinculada a sus funciones y recursos, sin necesidad de acreditar un interés directo ni una afectación personal; y las obligaciones de transparencia activa, que comprenden el deber de los organismos de brindar la información sobre su estructura y funcionamiento por medio de sus páginas de internet.

La denegatoria de entrega de información por parte de los sujetos obligados debe estar sustentada en las excepciones establecidas en el artículo 8 de la ley, las cuales deben ser interpretadas y aplicadas de forma restrictiva.

La Ley 27.275 define en su artículo quiénes son los sujetos obligados a proporcionar la información, incluyendo entre ellos a todas las instituciones del sistema de justicia. En virtud de ello, no hay duda alguna de que el Poder Judicial y el Ministerio Público están obligados a responder pedidos de acceso a la información y a publicar proactivamente información sobre su funcionamiento.

# EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

## b. La solicitud de información al sistema de justicia

Cada una de las instituciones del sistema de justicia cuenta con diferentes mecanismos para solicitar la información que se encuentra en su poder. A su vez, son también distintos los órganos a los cuales se debe recurrir para reclamar su falta de entrega.

### i. Corte Suprema de Justicia de la Nación

Los pedidos de acceso a la información pública dirigidos a la CSJN deben realizarse por medio de un [formulario web](#). De acuerdo a la Ley 27.275, la CSJN tiene un plazo de 15 días hábiles judiciales para responder la solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado por el mismo tiempo, por una única vez, en función del tenor de la consulta, lo cual debe ser previamente notificado.

De acuerdo a lo considerado por el reglamento del máximo tribunal, las respuestas a las solicitudes enviadas quedarán bajo la órbita de la Dirección de Relaciones Institucionales.

En caso de que no se entregue la información, se deniegue o sea entregada de forma parcial, quien solicita la información puede interponer un reclamo ante la presidencia de la CSJN dentro de los 40 días hábiles a fin de solicitar la entrega de la información solicitada. Dicho reclamo debe presentarse ante la mesa de entradas de la CSJN. No tiene costo alguno y no es necesario presentarse con abogado/a. En el caso de que se deniegue el recurso, podrá interponerse dentro de los 40 días hábiles una acción de amparo ante la Justicia.

Aunque la Ley 27.275 establece la obligación de publicar las declaraciones juradas de magistrados y magistradas proactivamente, en el caso de las instituciones del sistema de justicia, la única manera de acceder a ellas es mediante un pedido de acceso a la información pública articulado con ese fin. Para solicitar las declaraciones de magistrados/as y funcionarios/as de la Corte, se debe completar [este formulario](#).

### ii. Consejo de la Magistratura de la Nación

El Consejo de la Magistratura de la Nación cuenta con la posibilidad de realizar solicitudes de acceso a la información de forma virtual por medio de un [formulario disponible en su página web](#). Asimismo, es posible presentar la solicitud en la Mesa de Entradas del

## EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

organismo (Libertad 731, 1º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires). La presentación es gratuita, y requiere incluir nombre y apellido, documento de identidad y datos de contacto (teléfono, e-mail y dirección).

La Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana es la responsable del acceso a la información pública dentro del Consejo. Entre las tareas que tiene asignadas está la de recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública, así como la de asistencia y orientación a las personas interesadas en presentar los pedidos.

Según la Ley 27.275, el organismo tiene 15 días hábiles para responder la solicitud presentada, pudiendo solicitarse una prórroga por 15 días hábiles adicionales. Si no responde, se niega a entregar la información o brinda información incompleta, la persona solicitante puede presentar un reclamo a la [Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura](#) dentro de los 40 días hábiles. El reclamo puede enviarse por correo electrónico a [cm.agenciainformacionpublica@pjn.gov.ar](mailto:cm.agenciainformacionpublica@pjn.gov.ar) o ser presentado en la Mesa de Entradas del organismo. La Agencia debe resolver el reclamo en un plazo no mayor a 30 días hábiles, pudiendo ordenar la entrega de la información o argumentar la denegatoria. En el caso de denegatoria, la persona solicitante podrá interponer una acción de amparo ante la Justicia dentro de los 40 días hábiles a partir de la contestación del reclamo por parte de la Agencia.

Aunque la Ley 27.275 establece la obligación de publicar las declaraciones juradas de magistrados y magistradas proactivamente, en el caso de las instituciones del sistema de justicia, la única manera de acceder a ellas es mediante un pedido de acceso a la información pública articulado con ese fin. Para solicitar declaraciones juradas de magistrados/as y funcionarios/as de juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Nación, se debe completar [este formulario](#).

### iii. Tribunales inferiores

Los juzgados y tribunales federales de todo el país están obligados a brindar información pública de conformidad con lo que establece la Ley 27.275. Las solicitudes de información dirigidas a estos deben presentarse ante el Consejo de la Magistratura para que este órgano se los haga llegar. Sin perjuicio de ello, dado el principio de informalismo que

## EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

rige el procedimiento para solicitar información, es posible remitir el pedido por correo electrónico directamente a los tribunales, que deberán contestarlo. Es tarea de los juzgados notificar la recepción de la solicitud al Consejo. Los correos electrónicos de cada uno de los juzgados se encuentran disponibles en la [Guía Judicial](#).

El sujeto obligado tiene 15 días hábiles para responder la solicitud presentada, pudiendo solicitarse una prórroga por 15 días hábiles adicionales. Si no responde, se niega a entregar la información o brinda información incompleta, dentro de los 40 días hábiles la persona solicitante puede presentar un reclamo a la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura. El reclamo puede enviarse por correo electrónico a [cm.agenciainformacionpublica@pjn.gov.ar](mailto:cm.agenciainformacionpublica@pjn.gov.ar), o presentarlo en la Mesa de Entradas del organismo (Libertad 731, 1º piso, CABA). La Agencia debe resolver el reclamo dentro de los 30 días hábiles pudiendo ordenar la entrega de la información o argumentar su denegatoria.

Aunque la Ley 27.275 establece la obligación de publicar las declaraciones juradas de magistrados y magistradas proactivamente, en el caso de las instituciones del sistema de justicia, la única manera de acceder a ellas es mediante un pedido de acceso a la información pública articulado con ese fin. Para solicitar las declaraciones de magistrados/as y funcionarios/as de juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Nación, se debe completar [este formulario](#).

### iv. Ministerio Público Fiscal

A fin de solicitar información pública al Ministerio Público Fiscal se debe completar el [formulario](#) disponible en el [sitio web](#) del organismo. Dicho formulario puede presentarse en las Mesas de Entradas habilitadas para recibirlo o por correo electrónico [aip@mpf.org.ar](mailto:aip@mpf.org.ar) y en el mismo sitio web es posible realizar un seguimiento de las solicitudes. Asimismo, el organismo cuenta con [una plataforma](#) para realizar un seguimiento de las solicitudes.

El MPF tiene 15 días hábiles para responder la solicitud presentada, pudiendo solicitarse una prórroga por 15 días hábiles adicionales. Si no responde, se niega a entregar la información o brinda información incompleta, dentro de los 40 días hábiles la persona

## EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

solicitante puede presentar un reclamo a la [Agencia de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal](#). El escrito de reclamo debe justificar los motivos de la presentación y alegar el incumplimiento de la Ley 27.275. Podrá presentarse en las mesas de entradas del organismo habilitadas para recibirlo (Avenida de Mayo 760, Planta Baja, CABA, o Teniente General Juan Domingo Perón 667, planta baja, CABA) o enviarlo por correo electrónico a [aip@mpf.org.ar](mailto:aip@mpf.org.ar). La Agencia cuenta con 30 días hábiles para resolver el reclamo. En el caso de que la respuesta no sea favorable para la persona solicitante, podrá interponerse dentro de los 40 días hábiles una acción de amparo ante la justicia.

Aunque la Ley 27.275 establece la obligación de publicar las declaraciones juradas de magistrados y magistradas proactivamente, en el caso de las instituciones del sistema de justicia, la única manera de acceder a ellas es mediante un pedido de acceso a la información pública articulado con ese fin. Para solicitar las declaraciones de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os del Ministerio Público Fiscal se debe completar [este formulario](#).

### v. Ministerio Público de la Defensa

Las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas al Ministerio Público de la Defensa podrán ser presentadas por diversas vías: por correo electrónico a [coordinacion@mpd.gov.ar](mailto:coordinacion@mpd.gov.ar), por escrito en la Mesa de Entradas en avenida Callao 970, planta baja, CABA, o mediante el [formulario de solicitud de acceso a la información pública](#) disponible en el sitio web institucional.

El organismo tiene 15 días hábiles para responder la solicitud presentada, pudiendo solicitarse una prórroga por 15 días hábiles adicionales. Si no responde, se niega a entregar la información o brinda información incompleta, dentro de los 40 días hábiles la persona solicitante puede presentar un reclamo a la Agencia de [Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa](#).

El reclamo por falta de entrega de información debe contener una justificación sobre el incumplimiento de la Ley 27.275 por parte del sujeto obligado, nombre completo y domicilio de la persona solicitante, una copia de la solicitud de información presentada y, en el caso de existir, una copia de la respuesta del pedido. El reclamo debe presentarse a través del



## EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

[formulario de reclamos](#) o por correo electrónico a [oaip@mpd.gov.ar](mailto:oaip@mpd.gov.ar), y la Agencia tendrá 30 días hábiles para resolver si ordena o no la entrega de la información. En el caso de que la respuesta no sea favorable para la persona solicitante, podrá interponerse dentro de los 40 días hábiles una acción de amparo ante la Justicia.

Aunque la Ley 27.275 establece la obligación de publicar las declaraciones juradas de magistrados y magistradas proactivamente, en el caso de las instituciones del sistema de justicia, la única manera de acceder a ellas es mediante un pedido de acceso a la información pública articulado con ese fin. Para solicitar las declaraciones de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os del Ministerio Público de la Defensa, se debe completar [este formulario](#).

### **c. Transparencia activa**

Las obligaciones de transparencia activa consisten en poner a disposición de forma proactiva la información en manos de los sujetos obligados, lo cual permite que se acceda a ella sin necesidad de hacer pedidos. Las categorías de información que deben publicar las instituciones judiciales de acuerdo al artículo 32 de Ley 27.275 son: la estructura orgánica y funciones; la lista de autoridades y personal; los salarios del personal; el presupuesto y su ejecución; las transferencias de fondos que realizan; la lista de contrataciones públicas, licitaciones, concursos, compras de bienes y servicios; sus actos o resoluciones; los informes de auditoría; los mecanismos para que el público haga pedidos; el índice de trámites y procedimientos que se realizan en cada organismo; la información que con mayor frecuencia le soliciten por el mecanismo de acceso a la información; las declaraciones juradas de las personas que están obligadas a presentarlas, entre otras.

La información debe estar publicada de forma accesible, clara, estructurada y actualizada.

Cada uno de los organismos cuenta en su página web con una sección de transparencia en la que se pone a disposición parte de la información establecida en el artículo 32 de la Ley 27.275:

# EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

| ORGANISMO                              | SITIO WEB                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Corte Suprema de Justicia de la Nación | <a href="https://www.csjn.gov.ar/transparencia">https://www.csjn.gov.ar/transparencia</a>                                                                                                 |
| Consejo de la Magistratura             | <a href="https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/transparencia-y-participacion-ciudadana/">https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/transparencia-y-participacion-ciudadana/</a> |
| Ministerio Público Fiscal              | <a href="https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/">https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/</a>                                                                                   |
| Ministerio Público de la Defensa       | <a href="https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/conoce-los-datos-del-mpd">https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/conoce-los-datos-del-mpd</a>                                                       |

## d. Estadísticas judiciales e información sobre las causas en trámite

Las estadísticas públicas son fundamentales para resguardar el sistema republicano de gobierno, en la medida que permite incrementar la transparencia, la rendición de cuentas y el control ciudadano de la gestión del Estado y para la toma de decisiones basadas en evidencia. La información estadística que deberían recolectar las instituciones judiciales está vinculada a la cantidad de causas tramitadas y resueltas; la duración de los procesos; el modo de resolución de los casos; la caracterización de los tipos de procesos; la información sobre las partes involucradas, entre otras. En muchos casos esa información no se produce, pero en otros supuestos no se recolecta bien o -cuando la información es específicamente requerida- se brinda en un formato cerrado que no permite su procesamiento y reutilización.

La CSJN cuenta únicamente con una [sección en su página web](#) en la que incluye gráficos sobre la cantidad de causas resueltas en función de la materia. Además publica otros registros específicos, como el de [femicidios](#), o el de [niños, niñas y adolescentes en la justicia nacional de menores](#).

En lo relativo a Cámaras de Apelaciones y juzgados, a partir del año 2013 se comenzó a discontinuar la [información recolectada y publicada por parte de la Oficina de Estadísticas](#). De ese año en adelante, el tipo de información la cantidad de información disponible ha ido disminuyendo, lo que impacta en la posibilidad de controlar efectivamente el cumplimiento de sus funciones por parte de las distintas cámaras y juzgados.

## EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

Sin perjuicio de la escasa información estadística sobre las causas tramitadas en el Poder Judicial, es posible consultar, mediante el [Sistema de Consultas Web](#), las causas en trámite ante los distintos tribunales federales y nacionales. Las consultas públicas se pueden realizar a partir del número de expediente, por parte y por reparación histórica. Luego se elige la jurisdicción deseada y, finalmente, se detalla el número de dicho proceso y su año de inicio. La página también cuenta con un botón que permite acceder a las “actuaciones históricas” que datan de más de seis meses atrás contados desde la fecha de consulta.

Con respecto a la información estadística disponible sobre la actuación del Ministerio Público, el MPF cuenta con una [sección](#) en su página web en la que publica informes estadísticos de las causas tramitadas. Dichos informes presentan una serie de [datos](#) vinculados al tipo de causas en las que intervino, el tiempo de duración de los procesos y la cantidad de personas asistidas.

### Recursos adicionales

- Informe “[Hacia la implementación de la ley de acceso a la información pública](#)”, una publicación de ACIJ que evalúa el nivel de cumplimiento de las obligaciones de transparencia en los tres poderes del Estado.
- [JusTA - Transparencia](#), una sección en una página web de ACIJ con información sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de las instituciones judiciales y un repertorio de los pedidos de acceso a la información pública presentados por la asociación.
- [Acceso a las declaraciones juradas de la CSJN](#), un informe realizado por ACIJ luego de haber accedido por primera vez a las declaraciones juradas de quienes integran la CSJN.
- [Declaraciones juradas abiertas](#), un sitio web realizado por La Nación en colaboración con Poder Ciudadano, Directorio Legislativo y ACIJ con el objetivo de abrir la información de las declaraciones juradas de los funcionarios y funcionarias de los tres poderes del Estado.



# El acceso a la información promueve la transparencia y la rendición de cuentas.



El Dr. David Leiva, querellante junto a Martín Avila, secretario de Derechos Humanos de Salta, Dr Oscar Rodríguez asamblea permanente de DDHH de la Plata, Nora Leonard y Cristina Cobos de Asociación de Derechos Humanos "Lucrecia Barquet", Víctor Cobos, presentan una denuncia contra el juez federal Raúl Reynoso de Orán en el Juzgado federal de Salta en el Caso Levin. Salta, Pcia de Salta, Argentina; Octubre 2015. Lucas Alascio-AGRA



El acceso a la información pública, regulado por la Ley 27.275, obliga a publicar información relevante, como la relativa a estructuras y presupuestos. Este derecho permite controlar la gestión judicial y fomenta una justicia más accesible y transparente.

3



# EL PRESUPUESTO DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA



# EL PRESUPUESTO DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

## a. Nociones generales

El presupuesto público constituye una herramienta central en todo Estado de derecho. Año a año, el Congreso determina mediante una ley en qué se invertirán los fondos públicos y cuáles serán las áreas priorizadas en la gestión estatal. La partida presupuestaria que se asigna al Poder Judicial, al igual que la de otras entidades, determina con cuántos recursos contará para desempeñar su función.

El presupuesto del Poder Judicial se compone del presupuesto asignado a la Corte Suprema y al Consejo de la Magistratura. Sus fondos provienen principalmente del Tesoro Nacional y, en menor medida, de recursos propios. En efecto, la [Ley 23.853](#) -modificada por la [Ley 26.855](#)- establece en su artículo 2 que el presupuesto del Poder Judicial de la Nación será atendido con cargo a “rentas generales” y con los recursos específicos de este poder, como los provenientes del cobro de tasas judiciales, la venta o locación de inmuebles, las multas, los bienes secuestrados, entre otros.

Según esta ley de autarquía judicial, que establece un piso presupuestario y de fondos mínimos para su funcionamiento, el Tesoro Nacional está comprometido a transferir al Poder Judicial de la Nación al menos el 3,5% de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central. De este porcentaje, el 0,57% será destinado a la CSJN y el restante 2,93%, al Consejo de la Magistratura y los tribunales inferiores (art.2 de la [Ley 23.853](#)).

La decisión final respecto de la asignación de partidas corresponde constitucionalmente al Congreso de la Nación, que debe aceptar o rechazar la propuesta de presupuesto que le envía el Poder Ejecutivo. Luego de aprobada la ley de presupuesto, el Poder Ejecutivo podrá efectuar algunas reasignaciones de fondos durante el año, pero sujetándose a un porcentaje máximo a fin de no desnaturalizar la atribución legislativa en la definición de los recursos públicos.

La elaboración del presupuesto judicial implica una o múltiples instancias de negociación entre poderes. La situación no se acaba con la aprobación de la partida anual, puesto que la presión inflacionaria suele exigir un diálogo permanente entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para lograr ciertas modificaciones en la distribución de fondos. Ese

# EL PRESUPUESTO DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

diálogo no debe convertirse en una práctica de sometimiento de la Justicia que limite o condicione su funcionamiento. Si se acude en forma recurrente al Poder Ejecutivo para requerir reasignaciones presupuestarias orientadas a afrontar gastos corrientes, se consolida un mecanismo susceptible de poner en riesgo la independencia judicial.

Entre las posibilidades de reforma para evitar esta situación, podría pensarse en el modelo adoptado por otros países, en los que la Justicia tiene un presupuesto asignado por los porcentajes de recaudación de impuestos específicos. No obstante, un modelo de autonomía financiera no debería olvidar que el Poder Judicial también está sujeto a los controles y a la rendición de cuentas aplicables a todas las entidades públicas.

Para asegurar los recursos financieros ante eventuales reducciones presupuestarias o situaciones excepcionales, la Corte Suprema creó un fondo anticíclico en 2008. La administración y aplicación de esta herramienta financiera está circunscrita al máximo tribunal. Por ende, no impacta en el financiamiento de toda la justicia federal.

Al analizar las partidas de los últimos años, se advierte que el pago de salarios en el Poder Judicial representa alrededor del 90% de su presupuesto. Ello provoca la desatención de otras necesidades, como las mejoras edilicias o las reformas tecnológicas. Poner la atención en el estudio del presupuesto de la Justicia permite identificar las áreas más afectadas en la distribución de recursos y, en consecuencia, los procesos de mejoras que quedan relegados.

La falta de estadísticas actualizadas referidas, por ejemplo, al número de causas ingresadas y resueltas impide desarrollar indicadores que permitan describir el funcionamiento de los tribunales. La producción y publicación de esos datos posibilitaría la elaboración de un presupuesto más acorde a las necesidades, y, en consecuencia, una distribución más eficiente de los recursos.

## **b. La elaboración del presupuesto del Poder Judicial**

La Constitución Nacional establece, a partir de la reforma de 1994, que es el Consejo de la Magistratura quien tiene a su cargo la administración de los recursos y la ejecución del presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia (artículo 114, inciso 3).

## EL PRESUPUESTO DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

De forma complementaria, la [Ley 26.855](#) establece que la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, órgano que pertenece al Consejo, es la encargada de elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 23.853 de autarquía judicial y la Ley 24.156 de Administración Financiera, y elevarlo a consideración de su presidente. Todo ello conforme al artículo 1 de la Ley 24.937 y sus modificatorias. Asimismo, esta misma Oficina es la encargada de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial, que se destina al funcionamiento del Consejo y a las cámaras y tribunales a nivel nacional, y también tiene la atribución de proponer los reglamentos para la administración financiera del sistema de justicia.

La CSJN, por su parte, tiene la potestad de proponer el presupuesto para su propio funcionamiento. La elaboración de su anteproyecto recae en la Secretaría General de Administración, órgano interno de la Corte. Esta propuesta debe ser aprobada por acordada del conjunto de integrantes de la Corte. A su vez, formalmente la Corte Suprema es la encargada de preparar el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial. Para cumplir esta atribución, la Corte reúne el anteproyecto presupuestario que le remite el Consejo de la Magistratura y su propuesta para su propio funcionamiento, y las envía como un solo texto al Ejecutivo, quien se encargará de la definición final.

Con esa información, el Ejecutivo, mediante el Ministerio de Economía, termina de ajustar y delinear el contenido del proyecto de ley de Presupuesto que debe enviarse antes de cada 15 de septiembre al Congreso de la Nación para su tratamiento y aprobación en ambas cámaras. En el presupuesto, los programas que corresponden a las instituciones del Poder Judicial son las siguientes:

# EL PRESUPUESTO DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

| JURISDICCIÓN                | ORGANISMO                              | PROGRAMA                                                 |
|-----------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Poder Judicial de la Nación | Consejo de la Magistratura             | Actividades Centrales                                    |
|                             |                                        | Justicias de Casación                                    |
|                             |                                        | Justicia Ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires |
|                             |                                        | Justicia federal                                         |
|                             |                                        | Atención de pasividades                                  |
|                             | Corte Suprema de Justicia de la Nación | Mandamientos y notificaciones                            |
|                             |                                        | Pericias judiciales                                      |
|                             |                                        | Biblioteca y jurisprudencia                              |
|                             |                                        | Archivo General                                          |
|                             |                                        | Administración General de la Corte Suprema de Justicia   |
|                             |                                        | Justicia de Máxima Instancia                             |
|                             |                                        | Asistencia social                                        |
|                             |                                        | Interceptación y captación de las Comunicaciones         |

### c. El Fondo anticíclico de la Corte Suprema de Justicia

El Fondo anticíclico fue creado por la [Acordada 34/2008](#) de la Corte Suprema. Se trata de una herramienta que tiene como finalidad garantizar los recursos financieros necesarios para cubrir gastos generados frente a reducciones de los recursos previstos y situaciones excepcionales. Inicialmente el fondo contó con una suma de \$500 millones de pesos provenientes de activos financieros del máximo tribunal.

Los recursos del fondo pueden ser invertidos en colocaciones a plazo en entidades bancarias oficiales (según la Acordada 34/2008, hasta el 50% de estas operaciones puede ser en moneda extranjera). Los rendimientos de estas colocaciones también integran el fondo, al igual que aportes posteriores realizados por la Corte, que lo constituye y administra.

Desde su creación, la Corte habilitó el uso de parte de este fondo sólo en un momento: en el inicio de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 (marzo 2020). En aquella ocasión, dispuso una afectación de 40 millones de pesos para afrontar el contexto de emergencia en el ámbito del Poder Judicial.

En el terreno judicial y periodístico existe poco conocimiento respecto del manejo y aplicación de estos fondos. Debido al escaso uso que se ha hecho de ellos, resulta difícil delimitar cuáles son los criterios y condiciones que tendrían que existir para que la Corte

# EL PRESUPUESTO DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

autorizara su empleo. Tampoco existe información accesible respecto de la evolución de estas reservas. En 2021, la Asociación de Abogados y Abogadas Laboralistas envió un [pedido de información](#) a la Corte sobre el uso del fondo anticíclico. En su respuesta, el máximo tribunal indicó que la cuenta ascendía en ese momento a \$30.600 millones.

## Recursos adicionales

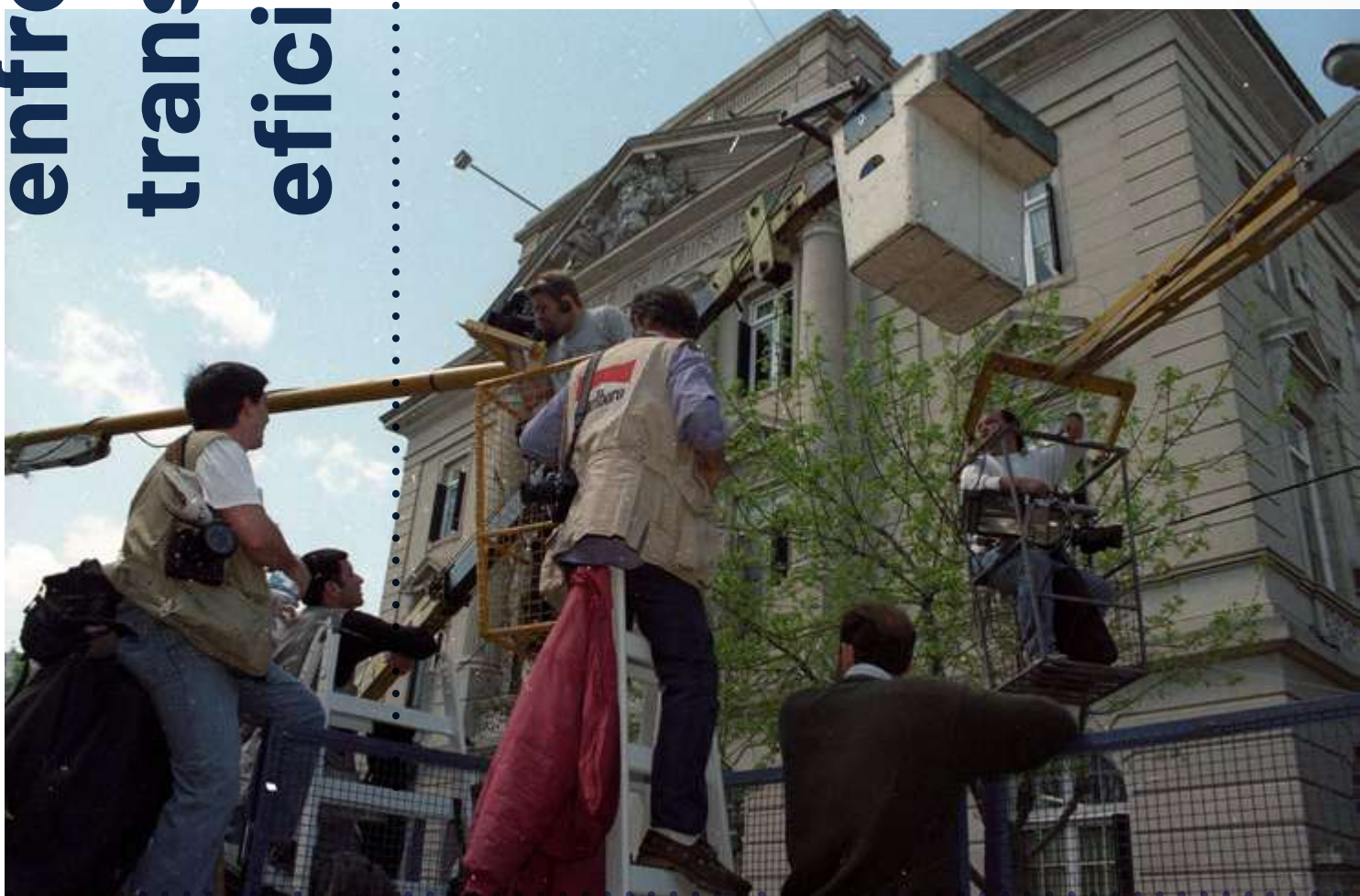
- [Sitio de Presupuesto Abierto del Ministerio de Economía.](#)
- [Información de la ejecución presupuestaria](#) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- [Información de la ejecución presupuestaria](#) del Consejo de la Magistratura de la Nación.
- [Monitor presupuestario](#), una plataforma de ACIJ que permite conocer y explorar los datos del presupuesto nacional.
- Informe “[El Poder Judicial y el Ministerio Público en el proyecto de ley de presupuesto 2021](#)”, realizado por ACIJ.
- Informe “[El Poder Judicial y el Ministerio Público en el presupuesto 2022](#)”, realizado por ACIJ.



# El presupuesto judicial, mayormente destinado a salarios, enfrenta retos de transparencia y eficiencia.



Personal de prensa espera la llegada de Alfredo Yabrán a Tribunales de Dolores en el marco del juicio por el asesinato del reportero gráfico José Luis Cabezas. Dolores, Pcia de Buenos Aires, Argentina; 10 de octubre de 1997. Daneil Vides- AGRA



El presupuesto de la Justicia federal, basado en fondos del Tesoro y recursos propios, prioriza salarios, dejando poco para infraestructura y tecnología. La Corte Suprema gestiona un fondo anticíclico, pero hay pocos datos sobre su uso, que es de por sí limitado.



# LAS POLÍTICAS DE APERTURA A LA CIUDADANÍA



# LAS POLÍTICAS DE APERTURA A LA CIUDADANÍA

## a. Nociones generales

El Poder Judicial argentino se integró plenamente a la agenda informativa de la sociedad durante el período democrático que comenzó en 1983. Fenómenos diversos contribuyeron a ese protagonismo, entre ellos el incremento de la conflictividad social y la judicialización de la política.

Si durante la presidencia de Raúl Alfonsín el Poder Judicial emergió como uno de los centros de regeneración y oxigenación de la vida pública a partir del Juicio a las Juntas (1985), en la administración de Carlos Menem, la Corte Suprema sufrió un desprestigio significativo por el alineamiento de su mayoría con la Casa Rosada.

Entre 2003 y 2007, distintas organizaciones no gubernamentales lograron, mediante la iniciativa "[Una Corte para la Democracia](#)", influir en los poderes públicos para generar modificaciones institucionales que ampliaron la apertura, la transparencia y la participación ciudadana en un alto tribunal, minado por el reproche sintetizado en las protestas con el lema "Fuera la Corte"<sup>8</sup>. Así, entre otros avances, se implementó un mecanismo participativo y abierto de designación de nuevos/as integrantes; se dispuso la obligación de presentar declaraciones juradas; se impusieron requisitos de transparencia en su funcionamiento; y se previó la posibilidad de presentar "amicus curiae" y de realizar audiencias públicas en casos de interés general.

El movimiento aperturista y transparentador perdió ímpetu hacia 2014, y los mecanismos incorporados pasaron a un segundo plano o quedaron reducidos a expresiones simbólicas. Sin embargo, estas herramientas siguen siendo claves para la imagen y la legitimidad del Poder Judicial, por lo que deben ser continuamente fortalecidas y optimizadas.

## b. Políticas implementadas en los procesos judiciales

A lo largo de la historia del Poder Judicial, las instituciones han implementado diversas políticas de apertura que permiten el acceso a la información así como la participación activa de la ciudadanía en determinadas instancias de los procesos judiciales.

<sup>8</sup> Ver, al respecto: Benente, Mauro, "Fuera la Corte Suprema". Breves notas sobre las protestas frente al Máximo Tribunal", Revista Lecciones y Ensayos, nro. 88, 2010, pp. 231-295.

## i. El Centro de Información Judicial

El [Centro de Información Judicial](#) (CIJ) surge a partir de la Primera Conferencia Nacional de Jueces realizada en Santa Fe en el año 2006, con el objetivo de generar un vínculo más fluido con la sociedad civil. La implementación del CIJ supuso un punto de quiebre en la comunicación de las decisiones judiciales y de la actualidad del sistema de justicia federal. En sus primeros años, contribuyó a proveer de información al periodismo y a la ciudadanía en general. Disposiciones como la [Acordada 15/2013](#), que obliga a las cámaras y tribunales orales a publicar en el CIJ todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas favorecieron la narración del trabajo judicial y permitieron el acceso a información que antes resultaba muy difícil de obtener.

A pesar del propósito con el que surgió y su funcionalidad inicial, actualmente el CIJ ya no cumple la misión de comunicación social y acercamiento con la comunidad, sino que quedó reducido a un reservorio de fallos y resoluciones. En la actualidad, al carecer de vocerías y portavoces, no hay nadie que cumpla oficialmente esa tarea en el Poder Judicial de la Nación. Este es un escollo especialmente difícil cuando el periodismo necesita hacer una consulta o solicitar una explicación. En ocasiones, la judicatura prefiere guardar silencio, escudarse en el expediente o en colaboradores o brindar información “off the record” (sin identificación de fuente), actitudes que pueden resultar erosivas de la calidad del debate público y de la rendición de cuentas por parte del sistema de justicia.

## ii. Las audiencias públicas

Una de las principales medidas de aproximación a la ciudadanía son las audiencias públicas, reguladas por la [Acordada 30/2007](#). A través de ellas, se busca difundir los modos en que la CSJN lleva adelante algunos de los procesos y publicitar los debates suscitados en causas sometidas a su jurisdicción.

La particularidad de las audiencias públicas es que cualquier persona puede seguirlas, ya que son transmitidas en directo en el [sitio web del CIJ](#). Además, las audiencias pasadas pueden consultarse en [una sección](#) de esa misma web. Algunas audiencias fueron sumamente relevantes, como las de la causa del Riachuelo ([caso “Mendoza”](#)), la impugnación de la Ley de Medios por parte del Grupo Clarín ([caso “Ley de Medios”](#)), el

debate sobre la educación religiosa en escuelas públicas de la provincia de Salta ([caso “Castillo”](#)), el acceso a la información relativa a los fondos destinados a publicidad oficial del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados ([caso “ADC c/ PAMI”](#)) y la discusión la restricción del acceso a información en los motores de búsqueda ([caso “Denegri”](#)).

Al igual que otros mecanismos de participación, la regularidad de las audiencias públicas en la Corte Suprema ha disminuido con el correr de los años. Mientras que en 2008, el primer año de su implementación, se llevaron adelante cinco de gran trascendencia pública (entre otras, la extensión de las acciones colectivas incorporadas por la Constitución Nacional -“Halabi”- y un caso de real malicia por parte de la prensa -“Patitó”-), en 2018 y 2019 se organizaron solamente dos en relación a causas nuevas. Las últimas se desarrollaron en 2022 (una fue sobre cannabis medicinal y la otra sobre el derecho al olvido). Desde entonces la Corte Suprema no convocó a nuevas audiencias públicas.

### iii. Los “amicus curiae”

Los escritos de “amicus curiae” o “amigos del tribunal” consisten en presentaciones de argumentos ante un tribunal por parte de terceros ajenos al proceso, que tienen un interés legítimo en él. El objetivo de este mecanismo es brindar insumos que ayuden a obtener la mejor resolución del proceso judicial. Con ello, se realiza una contribución de gran relevancia para la apertura del Poder Judicial, en la medida que este se dispone a escuchar una pluralidad de voces en el entendimiento de que esto mejorará sus decisiones.

La CSJN reguló el procedimiento para la participación de los “amicus curiae” mediante la [Acordada 7/2013](#). Con esta disposición se reglamenta que pueden presentarse ante la Corte Suprema personas humanas o jurídicas en calidad de “amigos del tribunal” en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

A pesar de que la regulación sólo es aplicable a los procesos en la Corte Suprema, en la práctica se ha habilitado su presentación en otras causas en trámite ante otros juzgados y tribunales.

## c. Otras propuestas en debate

### i. El Código de Ética

El Código de Ética es un conjunto de normas dirigidas al ejercicio de la función judicial y destinadas a regular la conducta de quienes integran el sistema de justicia. Por ejemplo, en lo relativo a las vinculaciones con las partes en un proceso, a las designaciones de personal, a la recepción de regalos y al comportamiento social. Si bien hay provincias como Córdoba, Santa Fe, Corrientes, Formosa y Santiago del Estero que poseen sus propios códigos de ética judicial, no es el caso de la justicia nacional y federal.

En la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en 2014 se reformó el [Código Iberoamericano de Ética Judicial](#), cuya última versión tiene el aval de los máximos tribunales de 23 países (incluyendo la Corte Suprema argentina). En nuestro territorio, provincias como La Pampa, San Juan, Salta y Tierra del Fuego adoptaron este Código.

### ii. El juicio por jurados

El sistema de juicios por jurados promueve la participación ciudadana en la administración de justicia en causas penales. La decisión de culpabilidad o inocencia en estos casos es tomada por un número determinado de personas que no están involucradas en el proceso previo ni pertenecen al Poder Judicial.

Aunque la Constitución Nacional ordena en sus artículos 24, 75 inc. 12 y 118 que se implementen los juicios por jurados, recién en 2005 la Justicia provincial de Córdoba se convirtió en la primera jurisdicción en adoptar este instituto. Le siguieron Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, Mendoza, Chaco, Entre Ríos, San Juan, Catamarca, Chubut y la Ciudad de Buenos Aires. En la mayoría de las jurisdicciones se aplica esta modalidad para casos graves y con expectativas de pena altas. Como se expresó, en el sistema de la justicia federal, el juicio por jurados no está vigente, aunque se supone que debería ser el siguiente paso tras la implementación de la reforma procesal penal que establece el esquema acusatorio y adversarial<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> En el año 2024, por primera vez obtuvo dictamen de comisiones en la Cámara de Diputados un proyecto de ley de juicio por jurados en la jurisdicción federal. Ver más en la [página](#) de INECIP.

### iii. Las conferencias de prensa

En la actualidad, no existe una práctica sistemática de realizar conferencias de prensa en relación con el accionar de la justicia federal. En los hechos, la concreción de estas instancias depende de la iniciativa de cada juez o jueza a cargo de un proceso.

Contar con este mecanismo permitiría alcanzar una comunicación más fluida de las decisiones judiciales con los y las periodistas, en especial en momentos de crisis, por lo que sería un paso fundamental para robustecer el debate público y la rendición de cuentas por parte del Poder Judicial.

### iv. La agenda de causas en estudio

Otro de los instrumentos de apertura y de transparencia que se han debatido en los últimos años en la Corte Suprema, pero que no lograron implementarse, es la agenda de causas. Esta medida, que consiste en anunciar los casos que el máximo tribunal del país se propone resolver en cierto período de tiempo (por ejemplo, un semestre o un año), permite dar previsibilidad al sistema y evitar suspicacias respecto del manejo de los tiempos procesales.

En la actualidad, la Corte no explicita cuáles son los casos que resolverá cada año calendario. Los tiempos usados para resolver las causas son discrecionales y no está claro cuál es el criterio que aplica para organizarlos. A diferencia del modelo estadounidense, la Corte argentina no tiene plazos para resolver un proceso, lo que produce graves deficiencias en materia de acceso a la justicia.

### Recursos adicionales

- [Sitio web de la Red Internacional de Justicia Abierta](#), que está formada por integrantes de los poderes judiciales, la academia y la sociedad civil, y busca lograr una mayor apertura en la Justicia.
- [Sitio web de la Asociación Argentina de Juicios por Jurados](#).



# La apertura judicial promueve la transparencia, la participación y la legitimidad en la justicia argentina.



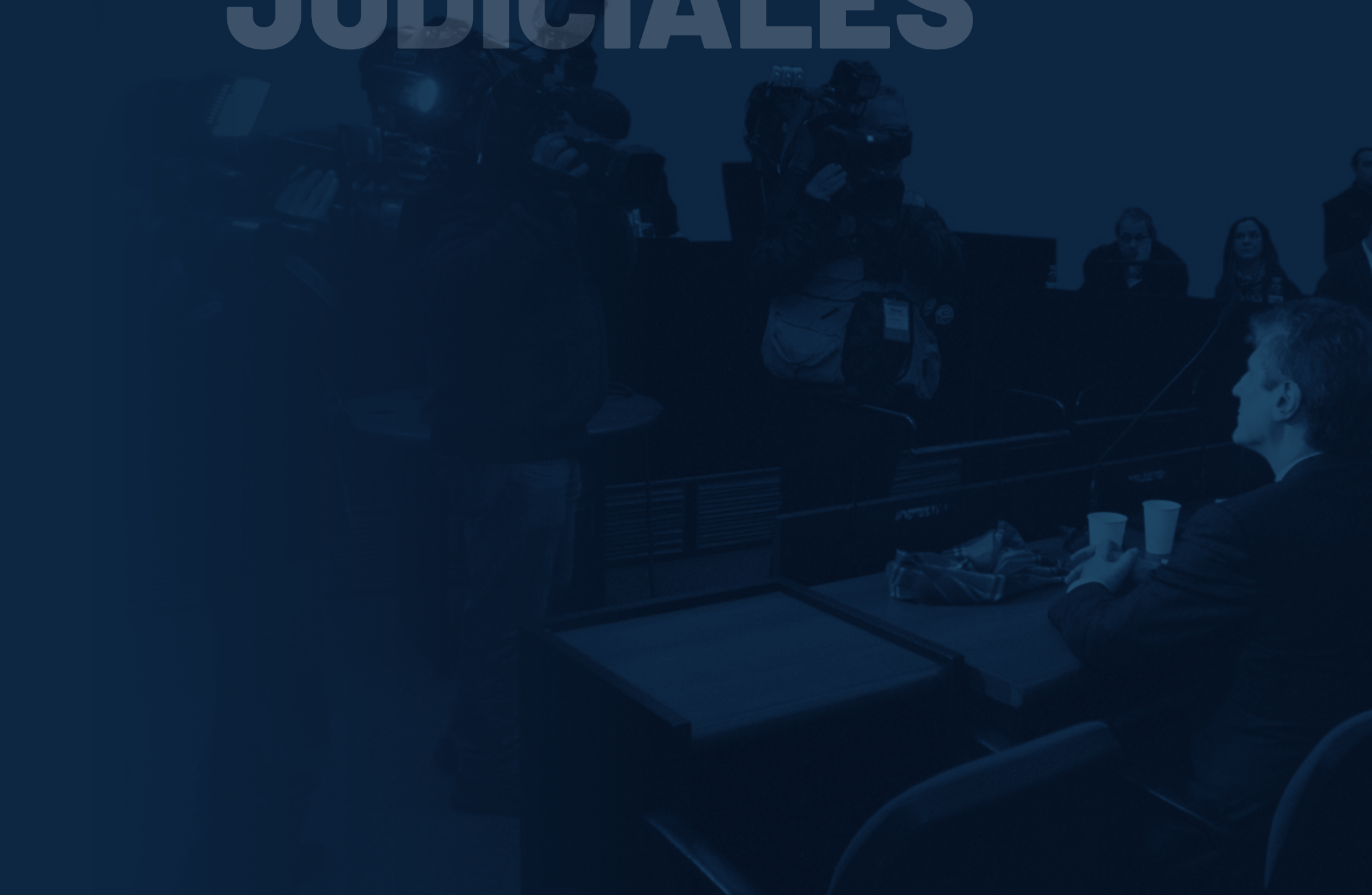
Familiares de víctimas de la Tragedia de Once - CIJ



La apertura y la transparencia en el Poder Judicial argentino han sido herramientas clave para acercar la justicia a la ciudadanía, especialmente a través de mecanismos como las audiencias públicas y los "amicus curiae". Aunque algunas de estas iniciativas han perdido impulso en los últimos años, su fortalecimiento resulta esencial para garantizar la legitimidad del sistema judicial y fomentar un vínculo más fluido y confiable con la sociedad.



# LOS PROCESOS JUDICIALES



# LOS PROCESOS JUDICIALES

## a. Nociones generales

El proceso judicial es un método de resolución pacífica de conflictos ante una autoridad estatal que se presenta como independiente e imparcial, y que está encargada de dirigir el debate y de adoptar una decisión según el derecho vigente. Estos procesos suelen seguir una serie de etapas predefinidas, desde la presentación de una demanda o la acusación hasta la emisión de una sentencia. Dichas etapas dependen del tipo de proceso, tal como veremos a continuación, pero en general consisten en: 1) afirmación de los hechos, demanda o acusación (que contiene la petición de quien acciona); 2) contestación de los hechos afirmados (que puede contener un reconocimiento total o parcial, un desconocimiento total o parcial y, en su caso, una contrademanda, también llamada “reconvención”); 3) producción de la prueba; 4) alegatos; y 5) sentencia.

En el contexto de Argentina, el sistema judicial está organizado según la materia y en diferentes instancias, y cada una cumple un papel específico en la administración de justicia. Hoy prevalece la regla o estándar del “doble conforme”, que exige al sistema judicial disponer de un mecanismo de revisión de las sentencias definitivas para que al menos haya una instancia de control sobre la forma y el fondo de lo resuelto en primera instancia.

En todos los procesos deben protegerse las garantías constitucionales, como los derechos a un juicio justo y a la defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional), los cuales son condición de validez de un proceso judicial. Entre ellas, una de las más relevantes de los procesos penales es la presunción de inocencia: hasta que se demuestre lo contrario y así lo disponga una sentencia firme, toda persona es inocente y debe ser tratada como tal.

En el marco de estos procesos es posible que los jueces y juezas tomen medidas de protección de la privacidad de las personas involucradas en ellos. Algunas de las acciones que pueden adoptar son:

1. **Secreto de actuaciones:** en ciertos casos, el tribunal puede ordenar el secreto de las actuaciones para proteger la investigación. Esto limita el acceso público a ciertos documentos o información, pero la restricción no puede ser dispuesta por

tiempo indefinido y debe estar fundada. En los casos vinculados a cuestiones de familia o que involucren niños y niñas, se deberá evitar la divulgación innecesaria de detalles personales y respetar la privacidad de las personas involucradas en el proceso.

- 2. Protección de la identidad de testigos y víctimas:** se pueden tomar medidas para proteger la identidad de testigos y víctimas, especialmente en casos sensibles.
- 3. Identificación de información sensible:** se puede limitar la divulgación de determinada información que pueda afectar negativamente la reputación o privacidad de las personas involucradas, o conducir a su revictimización.

Cabe tener presente que en un Estado de derecho no puede haber actos públicos arbitrarios. Esta regla implica, en la órbita del Poder Judicial, que las resoluciones deben estar debidamente fundamentadas, lo que significa que los jueces y juezas tienen que proporcionar razones claras y lógicas para justificar sus decisiones. De acuerdo a la jurisprudencia nacional e internacional, la motivación de las decisiones forma parte de las garantías del debido proceso. Este deber se justifica tanto en el derecho de las partes de conocer los argumentos de las sentencias para, eventualmente, impugnarlas, como en el derecho de toda la ciudadanía de saber cómo la magistratura desempeña sus funciones. La ausencia de motivación o su formulación insuficiente torna arbitrarias las decisiones judiciales y susceptibles de ser dejadas sin efecto mediante las vías recursivas disponibles.

### **b. Etapas de los procesos judiciales**

#### **i. Los procesos penales**

Los procesos penales están orientados a determinar la responsabilidad penal de una persona acusada de cometer un delito. Estos procesos siguen una serie de etapas predefinidas en el [Código Procesal Penal](#):

- 1. Investigación:** comienza con la denuncia o la actuación de oficio ante la posible comisión de un hecho delictivo. En esta etapa, se recopilan pruebas, se realizan averiguaciones y se determina si hay elementos suficientes para avanzar en la acusación.

## LOS PROCESOS JUDICIALES

- 2. Apertura a juicio:** si se considera que hay pruebas suficientes, el caso es elevado a juicio oral y público, mediante una resolución judicial que así lo establece.
- 3. Juicio oral y público:** el juicio se desarrolla en audiencias con la producción de pruebas y alegatos. De acuerdo al código acusatorio, la cantidad de jueces que participarán del juicio dependerá del tipo de delito juzgado.
- 4. Sentencia y recursos:** Tras el juicio, se emite la sentencia condenando o sobreseyendo a la o las personas imputadas. Las partes pueden impugnar la decisión definitiva mediante los recursos disponibles en la legislación.

### ii. Los procesos no penales

En el sistema judicial argentino, los procesos no penales pueden clasificarse en ordinarios y especiales. Según el tipo de juicio iniciado, variarán sus etapas. La regulación de cada instancia, los plazos y tipo de prueba en cada caso suele estar regulado en el [Código Procesal Civil y Comercial](#) y en leyes especiales.

Los procesos ordinarios, también denominados procesos de conocimiento, constan de las siguientes etapas:

- 1. Inicio:** comienza con la afirmación de los hechos, que contiene la pretensión de quien acciona, la cual se materializa en la presentación de la demanda.
- 2. Citación y contestación de la demanda:** la parte contra la cual se acciona es citada para responder a la demanda.
- 3. Pruebas:** las partes presentan pruebas documental, testimonial, confesional, pericial e informativa para respaldar sus argumentos. Las pruebas son esenciales para la formación de convicción del tribunal. En el derecho argentino rige el sistema de la sana crítica, según el cual los jueces y juezas deben valorar la prueba según criterios como las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los aportes de las ciencias u otras disciplinas.
- 4. Sentencia:** es la decisión motivada que, en función de la valoración de la prueba, establece el derecho aplicable al caso y resuelve el conflicto.

## LOS PROCESOS JUDICIALES

También existen los llamados procesos “sumarísimos”, que son más breves que los ordinarios debido a que en ellos no se requiere mayor amplitud de debate y prueba. Por eso, suelen tener plazos más acotados y menos etapas.

El Código Procesal Civil y Comercial regula a su vez otros tipos de procedimientos específicos, entre ellos:

- Juicios ejecutivos, regulados a partir del artículo 520.
- Procesos de declaración de “incapacidad e inhabilitación”<sup>10</sup>, regulados a partir del artículo 624.
- Juicios de alimentos, regulados a partir del artículo 638.
- Juicios de desalojo, regulados a partir del artículo 679.

### c. Incidencia de los fueros políticos en los procesos judiciales

La Constitución Nacional establece en su artículo 68 que los miembros del Congreso no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones y discursos que emitan en el desempeño de sus funciones. A su vez, según el artículo 69, tampoco pueden ser arrestados, salvo que fueran sorprendidos in fraganti en la comisión de un delito. Estas prerrogativas son conocidas como la inmunidad de opinión y como inmunidad de arresto.

La inmunidad de arresto no es una inmunidad de proceso. El proceso contra un legislador o legisladora puede continuar, pero si en ese marco se ordena una medida privativa de libertad esta solo se podrá efectivizar si se logra el desafuero, instituto previsto en el artículo 70 de la Constitución. Según esta disposición, cuando un proceso judicial fuera iniciado contra un senador/a o diputado/a, cada cámara con dos tercios de los votos podrá suspender en sus funciones a la persona acusada. Recién en ese caso, podrá ser arrestada. En ese mismo sentido, la [Ley 25.320](#) establece que estas personas podrán ser investigadas y sometidas a proceso judicial hasta su total conclusión en la medida en que no se afecte su libertad ambulatoria.

<sup>10</sup> Si bien esta es la expresión utilizada por el Código Procesal Civil y Comercial, luego de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que busca dejar atrás el modelo sustitutivo en la toma de decisiones reconociendo la capacidad de todas las personas, es conveniente hablar de “procesos de determinación de apoyos”.

## LOS PROCESOS JUDICIALES

Sin perjuicio de lo anterior, quien fuere imputado por la comisión de un delito tiene derecho a presentarse al tribunal que interviene para aclarar los hechos u ofrecer las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. La ley dispone que no se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores y legisladoras ni la interceptación de su correspondencia o de sus comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara.

La Ley 25.320 equipara la inmunidad de arresto de las y los legisladores a funcionarios/as y magistrados/as cuya remoción se deba realizar por un procedimiento específico o juicio político (lo cual incluye a el/la presidente/a, vicepresidente/a, jueces/juezas, entre otros).

### **d. El valor de la jurisprudencia**

La jurisprudencia, entendida como el conjunto de decisiones judiciales previas y tomadas por distintos tribunales, tiene un valor importante en la Argentina, aunque no rige un sistema de "common law", en el que los precedentes son la fuente principal del derecho. No existe en el país el "precedente" entendido en clave de obligatoriedad, como algo vinculante para los jueces y juezas que fallen con posterioridad, como sucede en otros países. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia, pese a no ser vinculante, puede funcionar como un antecedente persuasivo que los tribunales pueden tener en cuenta al interpretar y aplicar la ley, sobre todo cuando se trata de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **e. El control de constitucionalidad en los procesos judiciales**

En Argentina rige el principio de supremacía constitucional. Esto significa que la Constitución es la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, aquella a la cual se tienen que subordinar todos los otros tipos de normas (leyes, decretos, resoluciones, circulares, etc.) y todos los actos estatales. Por ello, los tribunales están facultados a analizar si las regulaciones infraconstitucionales y las conductas estatales se ajustan a sus postulados. Si en un proceso judicial la cuestión debatida incluye una norma inconstitucional, la Justicia deberá tornarla inaplicable, siempre que sea un tipo de proceso que permita hacerlo, como sucede en el caso de la acción de amparo.

En nuestro sistema, el control de constitucionalidad es difuso, lo que significa que cualquier juez, jueza o tribunal, sin importar la instancia o el fuero puede declarar la inconstitucionalidad de una norma. En relación con su efecto, en principio es “inter partes”, es decir, que la norma se torna inaplicable sólo para las partes en el caso en el que se adoptó la decisión, sin extender sus consecuencias a otras personas. Sin perjuicio de eso, con la proliferación de las acciones colectivas (aquellas que se interponen en representación de grupos de personas) se han extendido los efectos por fuera de los procesos en los que la inconstitucionalidad había sido declarada, aunque siempre debe dejarse a salvo el derecho de las personas que forman parte de un grupo pero no desean que se les aplique la sentencia a ser excluidas de ella. En otras palabras, las sentencias colectivas pueden beneficiar a los miembros de un grupo, pero no perjudicarlos.

La inconstitucionalidad debe ser, en principio, requerida por las partes. La legitimidad para solicitarla es amplia: cualquier persona titular de un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva puede plantear un caso donde se solicite la declaración de inconstitucionalidad de una norma, acto u omisión, y puede pedirla por vía de acción o de excepción. Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha admitido que jueces y juezas declaren la inconstitucionalidad de oficio (es decir, sin petición de parte) cuando esta resulte palmaria o ineludible para resolver la controversia sometida a su consideración.

### **f. El rol del derecho internacional de derechos humanos en los procesos judiciales**

Argentina ratificó una serie de tratados internacionales, y dio a algunos de ellos jerarquía constitucional. Es decir, les reconoció el mismo valor que la Constitución y los ubicó con ello en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico. Esto significa que lo que establecen dichos tratados es obligatorio, y que en caso de que exista una contradicción entre uno de ellos y una ley u otra norma nacional o provincial, deberá prevalecer siempre el tratado. Al igual que con el control de constitucionalidad, en caso de contradicción entre ambas regulaciones, las juezas y jueces también están obligados a tornar inaplicable la norma inferior. Esto se denomina control de convencionalidad.

## LOS PROCESOS JUDICIALES

Los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional según el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional son los que se enumeran a continuación. Cabe destacar que no todos ellos están mencionados expresamente en dicha disposición por haber ocurrido sus ratificaciones con posterioridad a la reforma de 1994.

- La [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#)
- La [Declaración Universal de Derechos Humanos](#)
- La [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(también denominado pacto de San José de Costa Rica\)](#)
- El [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#)
- La [Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio](#)
- La [Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial](#)
- La [Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer](#)
- La [Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes](#)
- La [Convención sobre los Derechos del Niño](#)
- La [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#)
- La [Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad](#)
- La [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#)
- La [Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#)

El hecho de ratificar un tratado implica que Argentina puede ser declarada responsable por incumplirlo. De hecho, cada tratado suele contar con un órgano de control y mecanismos específicos para monitorear a los Estados y denunciarlos.

A modo de ejemplo, Argentina es parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyos órganos de protección son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Las personas, los grupos de personas y las organizaciones no gubernamentales debidamente reconocidas

## LOS PROCESOS JUDICIALES

están legitimados para presentar una denuncia por presuntas violaciones de derechos humanos contenidos en la Convención Americana o en la Declaración Americana ante el Sistema Interamericano.

Allí será la CIDH quien intervendrá en primer lugar para decidir sobre la admisibilidad del caso y podrá decidir el inicio del procedimiento previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el supuesto en que el Estado y las presuntas víctimas no arriben a una solución amistosa y la CIDH considere que hubo una violación de derechos humanos, podrá someter el caso ante la Corte IDH. Únicamente la CIDH y los Estados parte de la Convención poseen legitimidad para requerir la intervención de la Corte IDH en un caso contencioso o en la adopción de medidas provisionales. Este tribunal regional desarrollará el proceso y emitirá una sentencia en la que concluirá si el Estado en cuestión es responsable o no por la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención. En la primera hipótesis ordenará medidas de reparación.

Las decisiones de la Corte IDH son obligatorias para el Estado que fue parte del proceso y, además, revisten un valor vinculante para todos los Estados que ratificaron la Convención Americana y aceptaron la competencia de la Corte IDH en virtud de la doctrina del control de convencionalidad. Todos los Estados que han ratificado la Convención y aceptado la competencia de la Corte IDH deben adecuar su derecho interno no sólo al contenido del tratado sino también a la interpretación que de él efectúa este tribunal.



# Los procesos judiciales son pilares del Estado de derecho.



Juicio a Amado Boudou - CIJ



*Son diseñados para resolver conflictos de manera pacífica y garantizar derechos fundamentales, como el debido proceso y la presunción de inocencia. Según el tipo de proceso, pueden cambiar sus objetivos, etapas y plazos.*



# PAUTAS PARA LA COBERTURA PERIODÍSTICA DE CASOS JUDICIALES



# PAUTAS PARA LA COBERTURA PERIODÍSTICA DE CASOS JUDICIALES

## a. Recomendaciones sobre el uso de lenguaje en las coberturas periodísticas

El uso correcto del lenguaje es el punto de partida para evitar la revictimización o estigmatización de las personas involucradas en un proceso en piezas periodísticas. Las siguientes recomendaciones pueden contribuir a un tratamiento respetuoso de la información y de sus protagonistas, y al enriquecimiento del debate público en un contexto democrático:

1. **Usar sustantivos epicenos:** designan a seres con independencia de que su género gramatical sea masculino o femenino. Ejemplos: “persona”, “víctima”, etcétera.
2. **Usar sustantivos abstractos:** cuando se desconoce el género con el que se identifica una persona es conveniente aludir al puesto que ocupa, a la titulación que posee o a la institución a la que representa. Ejemplo: “secretaría”, “presidencia”, “intendencia”, etcétera.
3. **Poner en cuestión los roles, prejuicios y estereotipos:** no hay tareas exclusivamente femeninas o masculinas, ni roles de “madre” o de “padre”. Hay que evitar encasillar a las personas en funciones aprendidas culturalmente, pero que forman parte de mandatos o expresan una desigualdad. Una persona que no tiene un trabajo rentado fuera de su casa no es necesariamente “un ama de casa”, así como una persona adulta mayor no es necesariamente un “abuelo” y, aunque lo sea, lo que corresponde es más simple: tratarla como una persona con derechos independientemente de sus vínculos familiares. Una persona con discapacidad no es “inválida” ni “incapaz”. También es esencial evitar infantilizar a personas con discapacidad y adultas mayores.
4. **Evitar construcciones que toman conceptos que se relacionan con delitos o pecados:** frases del estilo “se declaró homosexual” o “confesó que había sido violada” le impone una carga de culpa a orientaciones, identidades, historias, vidas o situaciones que nada tienen que pagar o purgar.
5. **Usar términos para resguardar la presunción de inocencia:** utilizar palabras como “presunto” o “supuesto” ayudan a subrayar que alguien puede estar siendo imputado e inculpatado, pero no condenado o declarado culpable aún. Asimismo, se recomienda emplear verbos en potencial en lo que hace a la descripción de los posibles hechos ilícitos y mantener la cobertura apegada a las pruebas y no al

# PAUTAS PARA LA COBERTURA PERIODÍSTICA DE CASOS JUDICIALES

análisis hipotético sobre responsabilidades.

6. **Dar voz a todas las partes del proceso:** buscar la participación de la parte actora y de la demandada en forma ecuánime para que se conozcan los argumentos y diferentes perspectivas, procurando el enriquecimiento del debate.
7. **Evitar la espectacularización.** Procurar que los diversos componentes de la cobertura informativa no vulneren los derechos de las personas involucradas, ni de las audiencias.

## b. Reglas de las coberturas periodísticas en juicios orales

En la [Acordada 29/2008](#) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se establecen pautas para la cobertura de los juicios orales partiendo del principio de publicidad del proceso, que constituye un derecho de la ciudadanía y una de las condiciones fundamentales de legitimidad de la administración de justicia. Según la normativa la cobertura debe ajustarse a las siguientes reglas:

1. Los medios de comunicación que tengan la intención de efectuar la cobertura de un juicio oral deberán solicitar la acreditación correspondiente ante el tribunal a cargo del proceso. No se permitirá el acceso al recinto durante el juicio de periodistas no acreditados/as.
2. Las y los periodistas acreditados deberán respetar las normas de ingreso y permanencia que establezca el tribunal para el público en general.
3. La o el periodista que ingrese en la sala se compromete a asistir en carácter de oyente, a ocupar exclusivamente el sector destinado a la prensa y a no interferir en el desarrollo del juicio oral.
4. La ubicación de las cámaras de televisión, y de las y los reporteros gráficos para realizar la cobertura de las instancias del proceso permitidas será determinada por el tribunal, que arbitrará, en la medida de sus posibilidades, los medios necesarios (físicos y técnicos) para garantizar el mejor registro de imágenes posible, teniendo en cuenta que su disposición en la sala no interfiera con el desarrollo del juicio.
5. Las consultas, entrevistas o preguntas a las partes no podrán realizarse dentro del ámbito del tribunal. Se asignará, cuando fuera posible, un espacio específico para este fin.

## PAUTAS PARA LA COBERTURA PERIODÍSTICA DE CASOS JUDICIALES

6. El tribunal requerirá a un medio televisivo local o nacional, preferentemente público, la toma de imágenes para su posterior distribución entre las emisoras televisivas que cubran el proceso y que no pudieran ingresar a la sala de audiencias por insuficiencia del espacio físico destinado a esa finalidad.
7. Los medios periodísticos, sean gráficos o audiovisuales, tienen prohibido tomar registros de audio o de imágenes durante la etapa de prueba, de los testimonios y de las pericias.

### c. Reglas de Heredia para cubrir casos sensibles

A la hora de cubrir casos sensibles, como pueden ser causas de abuso sexual o de violencia contra la mujer o contra las niñeces, las [Reglas de Heredia](#) constituyen un insumo indispensable para desarrollar un periodismo profesional. Se trata de recomendaciones y pautas mínimas para la protección de los derechos de intimidad y privacidad aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica) en 2003, con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y representantes de la academia de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay.

A continuación, se enumeran algunos puntos relevantes de las Reglas de Heredia:

- Deben prevalecer los derechos de privacidad e intimidad cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes o “incapaces”<sup>11</sup> y a asuntos familiares o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, y la pertenencia de particulares a sindicatos así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad. También deben predominar los derechos de privacidad e intimidad de personas que han enfrentado violencia sexual o doméstica, o cuando se trate de datos sensibles o de una publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o que hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. Resulta conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que

<sup>11</sup> Al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado argentino se comprometió a reconocer la capacidad de todas las personas, por lo que ya no es correcto usar la expresión “incapaces”. Considerar que hay personas “capaces” y otras “incapaces” remite a un paradigma capacitista que es contrario al derecho internacional de los derechos humanos.

## PAUTAS PARA LA COBERTURA PERIODÍSTICA DE CASOS JUDICIALES

sus titulares expresamente soliciten lo contrario y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.

- Debe prevalecer la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado voluntariamente el carácter de pública y el proceso está relacionado con las razones de su notoriedad. Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquellas en las que exista una protección legal específica. En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios.

Por otro lado, también se pueden tener en cuenta las siguientes recomendaciones para coberturas periodísticas responsables sobre procesos penales que involucren a las niñas y adolescencias:

- 1.** Nunca identificar a niñas, niños o adolescentes involucrados. No divulgar su imagen, nombre, apodo, escuela, vivienda, información de su grupo familiar, voz ni ningún otro dato que permita la identificación directa o indirecta, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 26.061.
- 2.** Utilizar en la medida de lo posible los términos “adolescentes en conflicto con la ley penal”, evitando cualquier denominación que reproduzca o refuerce estereotipos y estigmas.
- 3.** Evitar el uso de imágenes alusivas y coberturas que resulten discriminatorias o refuercen estereotipos y estigmas socioculturales sobre niñas, niños o adolescentes, sus espacios o grupos de pertenencia (como su barrio, sus gustos musicales, vestimentas o estilos de vida).
- 4.** Contextualizar la información siempre que se realice una cobertura sobre una infracción o presunta infracción a la ley penal por parte de niñas, niños o adolescentes para dar cuenta de la problemática social de trasfondo y comunicarla en su complejidad.
- 5.** Recurrir a fuentes especializadas que puedan dar cuenta de las reglas vigentes y de las diversas dimensiones de la problemática.

## PAUTAS PARA LA COBERTURA PERIODÍSTICA DE CASOS JUDICIALES

6. Considerar el principio del “interés superior del niño” contenido en la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (1990), es decir, que se priorice el resguardo de su integridad y la garantía plena de sus derechos.

### Recursos adicionales

- [Guía de Buenas prácticas para el tratamiento y difusión de la Información Judicial](#), elaborada por el Poder Judicial de la Nación en 2009.
- [Mejores prácticas para orientar el diálogo entre el Poder Judicial y la prensa. Guía para jueces y periodistas](#), elaborada por UNESCO en 2017.



# El lenguaje adecuado en la cobertura judicial es clave para proteger la dignidad y los derechos de las personas.



Audiencias - Medios de Comunicación - CIJ



El uso adecuado del lenguaje en la cobertura de casos judiciales es fundamental para evitar la revictimización y estigmatización de las personas involucradas. Al aplicar pautas como el uso de sustantivos epicenos y abstractos, evitar roles de género y prejuicios, y respetar la presunción de inocencia, los y las periodistas pueden contribuir a una cobertura más justa y equilibrada. Además, es crucial dar voz a todas las partes del proceso y evitar la espectacularización, asegurando que la información se maneje de manera responsable y respetuosa, especialmente en casos sensibles que afectan la privacidad e intimidad de las personas.



# GLOSARIO

## GLOSARIO

Algunos de los términos incorporados en este glosario se explican en base a la regulación de los códigos procesales a nivel nacional, en particular del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, que rige en el Poder Judicial de la Nación. En los conceptos señalados con un asterisco (\*), si el caso tramita ante el Poder Judicial de una provincia o de la CABA, se deberá consultar la regulación de los códigos procesales locales, pues en ese supuesto no se aplicaría la normativa nacional.

### **AMPARO\***

El amparo es una acción expedita y rápida cuyo objeto es la tutela judicial de los derechos constitucionales. Esta garantía está prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional, donde se regula también el hábeas corpus y el hábeas data, que tutelan la libertad física y los datos personales respectivamente. La [Ley 16.986](#), previa a la reforma constitucional de 1994, establece que esta acción es admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus. El texto constitucional amplió estos alcances, e incluyó la posibilidad de que la acción proceda también contra actos de particulares y que se refiera a cualquier forma de discriminación, así como a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, y a los derechos de incidencia colectiva en general.

La legitimación para promover esta acción la tienen tanto el afectado, como el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a la protección de los derechos afectados.

Según la ley nacional, será competente para conocer de la acción de amparo el juez o la jueza de primera instancia del lugar en que el acto tuviere o pudiere tener efecto, a los fines de garantizar un trámite expedito y de pronta resolución. En los supuestos en los que exista la solicitud de una medida cautelar, el juez o la jueza ante quien se hubiera planteado deberá resolverla y, luego, remitir el caso al juzgado competente.

Las provincias y la CABA regulan, en general, la acción de amparo con lineamientos similares a las normas nacionales.

## GLOSARIO

La legislación vigente en cada provincia es:

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: [Ley 2145](#)
- Provincia de Buenos Aires: [Ley 13928](#)
- Catamarca: [Ley 4642](#)
- Chaco: [Ley 4297](#)
- Chubut: [Ley V 84](#)
- Córdoba: [Ley 4915](#)
- Corrientes: [Ley 6170](#)
- Entre Ríos: [Ley 10704](#)
- Formosa: [Ley 749](#)
- Jujuy: [Ley 4442](#)
- La Pampa: [Ley 703](#)
- La Rioja: [Ley 6766](#)
- Mendoza: [Ley 6504](#)
- Misiones: [Ley XII Nro 2](#)
- Neuquén: [Ley 3049](#)
- Río Negro: [Ley 2779](#) (derechos difusos y acciones colectivas)
- Salta: se encontraba reglamentado por Ley 5622, derogada por [Ley 6224](#)
- Santa Cruz: [Ley 1186](#)
- Santa Fe: [Ley 10456](#)
- San Juan: [Ley 7942](#) (Título I)
- San Luis: [Ley IV-0090](#)
- Santiago del Estero: [Ley 6.020](#)
- Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: [Ley 1496](#)
- Tucumán: [Ley 6944](#) (Código Procesal Constitucional)

Ejemplos de amparos usualmente tramitados ante la Justicia federal son los reclamos por prestaciones, medicamentos o prótesis ante las obras sociales y prepagas de orden nacional, incluida PAMI. Los amparos pueden ser también colectivos. En este último caso, grupos de personas que estén afectados por el mismo acto y de la misma forma pueden requerir este procedimiento para resguardar sus derechos.

### **CADUCIDAD\***

La caducidad es un modo anormal de terminación del proceso que se produce cuando se ha paralizado durante cierto tiempo debido a que ninguna de las partes lo impulsan.

El artículo 310 del Título V del [Código Procesal Civil y Comercial de la Nación](#) establece que se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) de seis meses, en primera o única instancia; 2) de tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes; 3) en el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente; y 4) de un mes, en el incidente de caducidad de instancia. El cómputo del plazo comienza desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Poder Judicial, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Dicho plazo correrá durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

### **COMPETENCIA\***

La competencia es la aptitud legal para ejercer la jurisdicción en un proceso concreto y determinado. Puede surgir un conflicto de competencia si dos juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional se consideran competentes o incompetentes para conocer de un determinado asunto.

El inciso 7 del artículo 24 del [Decreto-ley 1.285/58](#) establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolver las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos. La excepción se da con los juzgados nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la Cámara de que dependa el juez/a que primero hubiese conocido el caso. En todos los demás casos, es la cámara u órgano superior (tribunales superiores, cortes provinciales) común, la que dirime los conflictos de competencia.

Puede ocurrir que exista un conflicto de competencia entre la justicia provincial y la federal. Existen antecedentes de causas simultáneas que producen dilación en las investigaciones y resoluciones de fondo. En ese supuesto, la decisión corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **COSA JUZGADA**

Una vez que el Poder Judicial ha intervenido en un asunto y deviene firme la resolución recaída en el proceso, dicho asunto no puede juzgarse de nuevo dentro del mismo proceso o en un proceso distinto. Para que se pueda hablar de “cosa juzgada” debe existir una sentencia firme (consentida, ejecutada o sometida al principio de irrecurribilidad), es decir, cuando ya no quedan recursos pendientes de resolución.

La cosa juzgada implica un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador o juzgadora.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha definido como un atributo de las sentencias judiciales que, siendo insusceptibles de ser atacadas o alteradas, dentro del proceso o fuera de él, otorga la certeza definitiva de la “verdad legal”. La autoridad de la cosa juzgada puede ser invocada por la persona interesada, ya sea para hacer valer el derecho que esta le asegura o para oponerse a una nueva discusión judicial de idéntica cuestión. Pero también puede ser argumento para que la autoridad judicial a la que acuda un interesado decida no hacer lugar a la presentación.

Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de la cosa juzgada pueden ceder en aquellos supuestos en que se haya obtenido la sentencia definitiva de un modo fraudulento o en la hipótesis de la llamada “cosa juzgada írrita”, es decir, en los casos en que, indudable e inequívocamente, se ponga en evidencia un vicio de singular gravedad, en el proceso o en la sentencia misma de modo tal que el mantenimiento de la situación jurídica derivada del pronunciamiento firme ocasione una clara afectación de derechos.

### **DEBIDO PROCESO**

El debido proceso es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas. Establece límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales y, por lo tanto, representa una protección fundamental para el respeto de los derechos humanos. En términos generales, consiste en otorgar a las personas la oportunidad suficiente de participar en los procesos, exigencia que no queda satisfecha por el cumplimiento de meros formalismos de defensa.

Una enunciación plena del debido proceso consta en el artículo 8 de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (CADH), instrumento que goza de jerarquía constitucional. Entre los derechos comprendidos, se encuentran:

- Presunción de inocencia;
- Derecho a ser oído;
- Contar con un tribunal competente, independiente e imparcial definido con anterioridad por la ley;
- Obtener un pronunciamiento fundado y dentro de un plazo razonable;
- Ser asistido/a por un/a defensor/a;
- No ser obligado/a a declarar contra sí mismo/a ni a declararse culpable;
- Recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior con los requisitos expresados por la Convención.

El artículo 8.1 de la CADH consagra las garantías judiciales generales exigibles en los procesos de orden civil, fiscal, laboral, penal o de cualquier otro carácter, mientras que el artículo 8.2 establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por el Estado a toda persona durante el proceso penal. Cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha extendido su aplicación, por ejemplo, al procedimiento administrativo. Por su parte, el artículo 25 contiene el derecho a la protección judicial, y consagra el derecho a un recurso rápido y sencillo.

Además de la Convención mencionada, otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos establecen el debido proceso: la [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#) de 1948 (artículo 18); la [Declaración Universal de los](#)

[Derechos Humanos](#) (artículo 8); el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) (artículo 14), entre otros.

En el orden interno, el derecho al debido proceso está protegido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

### **EJECUCIÓN CONDICIONAL**

La ejecución condicional es la posibilidad de que una persona condenada no cumpla con la pena de prisión. En cambio, debe cumplir determinadas conductas. Esta ejecución condicional de la pena requiere que la persona haya sido condenada por primera vez a prisión por un plazo no mayor a tres años, según el artículo 26 del [Código Penal](#). Es así que el cumplimiento de la pena puede quedar en suspenso a cambio de que la persona condenada respete las obligaciones impuestas. De lo contrario, el juez o jueza puede exigir que cumpla con la pena de prisión.

El referido artículo del Código Penal manifiesta que, antes de dictaminar la condena condicional, el tribunal debe evaluar la personalidad de quien se beneficiará con ella, su actitud respecto del delito y los motivos que llevaron a delinquir, entre otros aspectos. Por su parte, el artículo 27 expresa que no deberá cometer nuevos delitos en el plazo de cuatro años contados desde la fecha de la sentencia de condena de ejecución condicional, mientras que el artículo 27 bis dispone que el otorgamiento de este beneficio obliga a respetar reglas de conducta fijadas por el juez en función de la gravedad del hecho y de las previsiones que resulten adecuadas para evitar que se cometan nuevos delitos. Por ejemplo, no concurrir a determinados lugares o relacionarse con ciertas personas, hacer una capacitación laboral o profesional, etcétera.

La pena de ejecución condicional no es aplicable en los casos que establece el artículo 38 de la [Ley 27.375](#), que modifica el artículo 14 del Código Penal. Quedan excluidos las personas reincidentes, y las hayan sido condenadas por homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual, privación ilegal de la libertad coactiva, tortura seguida de muerte, secuestro extorsivo y otros delitos previstos en la ley.

### **FIGURA DEL “ARREPENTIDO”**

La [Ley 27.304](#), aprobada en 2016, regula la denominada figura del “arrepentido”, es decir, aquella persona que cometió un delito y que decide aportar información durante el proceso penal a cambio de obtener la reducción de su condena. Los datos proporcionados deben ser exactos, verificables y ciertos para avanzar con la investigación del delito. Si se cumplen los requisitos que prevé la ley, deberá suscribirse un acuerdo entre el o la fiscal interviniente en la causa y la persona imputada arrepentida, que será homologado por la autoridad judicial. Las obligaciones asumidas han de cumplirse en el plazo máximo de un año. De lo contrario, y como establece el artículo 276 bis del Código Penal, se pierde el beneficio de reducción de la pena y se puede llegar a aplicar una condena de prisión de entre 4 y 10 años de extensión.

Esta ley alcanza únicamente a determinados delitos entre los que se encuentran la producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes; la corrupción de personas menores de edad; la prostitución y trata; la pornografía infantil; el secuestro extorsivo; y la corrupción. El artículo 3 de la ley excluye de la posibilidad de arrepentirse a quienes ejerzan la función pública o estén involucrados/as en procesos por delitos de lesa humanidad. La normativa prescribe que la reducción de la condena no procede en el caso de penas de inhabilitación o multa.

### **GARANTÍA DE JUEZ NATURAL**

El juez natural es aquella autoridad -juez, jueza o tribunal- nombrada conforme a la ley bajo el proceso de designación vigente, antes de conocer el hecho que deberá resolver. Se trata de un derecho que tienen todas las personas de no ser sometidas a jueces o juezas que no se hallaban en sus cargos al momento en que ocurrieron los hechos del caso. Ello excluye la posibilidad de ser juzgados por comisiones especiales, tribunales de excepción o todo otro tipo de autoridad que no cumpla con este criterio. El fundamento del principio radica en la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de quienes juzgan, y la garantía del debido proceso que asiste a quienes son sometidos a su jurisdicción.

La garantía del juez natural se halla regulada por el artículo 18 de la Constitución Nacional

## GLOSARIO

y por distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Entre estos últimos pueden mencionarse: el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **HÁBEAS CORPUS**

Es un procedimiento que protege la libertad física cuando fuera afectada de forma ilegal, regulado en el artículo 43 de la Constitución Nacional. La acción de habeas corpus puede iniciarse ante la afectación de la libertad física, por el empeoramiento de las condiciones de detención o ante la desaparición forzada de una persona. Podrá ser interpuesto por la persona afectada, o cualquier persona en su favor.

Existen distintas clases de habeas corpus, entre ellos el clásico, que busca hacer cesar una detención ilegal; el preventivo, planteado cuando hay una amenaza real e inminente contra la libertad física; el correctivo para corregir las condiciones de detención legal cuando no fueran adecuadas; y el planteado por desaparición forzada.

### **HÁBEAS DATA**

Es una acción específica que puede interponerse para tomar conocimiento de datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos; o en los casos de falsedad, inexactitud para exigir su rectificación, supresión o actualización. Dicha acción se encuentra regulada en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en la [Ley 25.326](#).

### **INTANGIBILIDAD SALARIAL**

La intangibilidad de las remuneraciones de la magistratura es una garantía de la independencia judicial. El principio de intangibilidad implica que las retribuciones no pueden ser disminuidas en tanto la judicatura mantenga una buena conducta y desempeño. El artículo 110 de la [Constitución Nacional](#) regula esta garantía al expresar que los jueces y juezas “recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna”. Ello supone una protección ante cualquier acción u omisión susceptible de afectar su integridad.

La intangibilidad entraña que ninguno de los poderes puede modificar arbitrariamente la remuneración de estas autoridades estatales ya que sería una forma indirecta de ejercer presión sobre ellas y, por ende, podría inducir –entre otras consecuencias– a las renunciaciones de los miembros del Poder Judicial. Además, se explica por la necesidad de asegurar condiciones de vida digna para las magistradas y magistrados en virtud de la imposibilidad de desempeñar todo otro empleo o profesión (con excepción de la docencia universitaria), y de evitar que sus decisiones puedan verse afectadas por intereses económicos.

Está discutido si el pago del Impuesto a las Ganancias atenta o no contra la intangibilidad de las remuneraciones. Actualmente, hay una parte de las y de los integrantes del Poder Judicial que no paga este tributo. Sin embargo, en virtud de la [Ley 27.346](#), quienes hayan asumido a partir de 2017 deben tributar sin importar si trabajaron o no con anterioridad en dicho ámbito.

La imposición del impuesto a las ganancias a la magistratura es una discusión muy antigua<sup>12</sup>. En 1936, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo en el que declaró la inconstitucionalidad del impuesto que gravaba el sueldo de jueces y juezas federales. En 1996, 60 años después, el Congreso sancionó una ley que eliminó algunas exenciones de impuestos, entre ellos el de ganancias. No obstante, la Corte dictó a los pocos días una acordada que declaró inaplicable esa norma por el principio constitucional que establece que los salarios de los jueces y juezas no pueden ser disminuidos.

Pasaron 20 años más sin que la magistratura pagara impuesto a las ganancias hasta que, en 2016, el Congreso sancionó una nueva norma. En este caso, se buscó resolver el problema “hacia adelante” para que la aplicación retroactiva del impuesto no implicara una reducción de los salarios de juezas y jueces ya designados, sino que afectara a los futuros integrantes del Poder Judicial. La norma estableció que están alcanzados por el impuesto todas las personas designadas en el Poder Judicial designadas a partir del 1º de enero de 2017. De esta manera, se buscó evitar que la norma fuera judicializada por afectar presuntamente “derechos adquiridos”. Por el contrario, quienes han jurado en su cargo antes de 2017 siguen exentos de pagar este tributo.

<sup>12</sup> Ver, al respecto, [esta publicación](#) de Chequeado.

**JUICIO POLÍTICO**

El juicio político es un procedimiento de orden constitucional aplicado por la Cámara de Diputados -en carácter de acusadora- y por la Cámara de Senadores -en carácter de juzgadora- en aquellos casos en que las funcionarias o funcionarios públicos dispuestos por ley han cometido presuntamente algún acto u omisión susceptible de destitución y, eventualmente, inhabilitación. No se trata de un juicio orientado a determinar la responsabilidad penal de quien resulte acusado/a. Las funcionarias y funcionarios que pueden ser destituidos a través de este mecanismo constitucional, según el artículo 53 de la Constitución, son quienes ejercen la presidencia, la vicepresidencia, la jefatura de gabinete de ministros (el/la Jefe/a de Gabinete también puede ser removido por la moción de censura que establece el artículo 101), los ministerios del Poder Ejecutivo de la Nación y los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por el contrario, juezas y jueces de cargos inferiores sólo pueden ser destituidos por un Jurado de Enjuiciamiento (artículo 115 de la Constitución). También están sujetos/as a juicio político quienes encabezan el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, según el artículo 76 de la [Ley 27.148](#) y el artículo 57 de la [Ley 27.149](#).

El procedimiento de juicio político se inicia con la denuncia presentada en la Cámara de Diputados de la Nación. Intervendrá la Comisión de Juicio Político, que analizará si inicia un sumario o desestima la denuncia. En el caso de realizar el sumario, se citará a quien haya sido denunciado/a para que defienda sus derechos, y, luego, la Cámara Baja deberá dictaminar si prosigue o no con la denuncia dando lugar a la formación de la causa, que debe estar aprobada por el voto de dos tercios de los diputados y diputadas presentes. Una vez aprobada la acusación por parte de la Cámara de Diputados, el procedimiento continuará ante el Senado. Allí tendrán lugar los actos de acusación, defensa, producción de prueba y alegaciones para que, finalmente, se avance sobre la decisión. Se requerirá el voto de dos tercios de los miembros presentes, y se podrá resolver la destitución o absolución de la persona acusada.

La decisión de destitución podrá ser recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación únicamente mediante el recurso extraordinario federal. Esta posibilidad se habilitará en caso de que no se hubieran respetado las garantías del debido proceso durante el trámite del juicio político.

### **LENGUAJE CLARO**

El lenguaje claro es una forma de expresar y de comunicar con sencillez y precisión, posibilitando que las personas destinatarias comprendan la información brindada. En el ámbito jurídico, el lenguaje claro cobra relevancia pues procura que a la hora de producir los textos se considere que su destinataria principal es la ciudadanía y no otros actores del derecho. En ese sentido, el objetivo de este estilo de comunicación es proporcionar información comprensible tanto para las partes involucradas en el proceso judicial como para la sociedad en general.

Para el avance del lenguaje claro en el sistema judicial resultan relevantes los estándares contenidos en las [100 Reglas de Brasilia](#) sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en 2008. Allí se enumeran criterios para el acceso a la información judicial de las personas en situación de vulnerabilidad que intervienen en procesos judiciales y se reconoce la importancia de que los Estados adopten medidas para facilitar la comprensión de los distintos actos procesales.

En 2018, mediante la suscripción de un convenio entre el Senado de la Nación, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se creó la [Red de Lenguaje Claro de Argentina \(ReLCA\)](#). Esta Red elaboró en 2019 una [guía](#) para la expresión jurídica clara. En su introducción se destaca la proposición de técnicas para comunicar a las personas destinatarias de la información lo que necesitan saber de una forma directa y sencilla, con una estructura gramatical simple.

El lenguaje claro constituye un derecho y una obligación. Es un derecho de todas las personas el comprender la información jurídica, y una obligación de quienes integran el Poder Judicial a expresarse o redactar de forma que se asegure la comprensión de la información que se brinda, independientemente de si se formó parte o no del proceso

judicial. El 10 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adhirió por mayoría a los postulados del lenguaje claro mediante la [Resolución 2640/2023](#).

### **MEDIDA CAUTELAR\***

La medida cautelar es un instrumento procesal que busca obtener una decisión provisoria y preventiva para asegurar la eficacia de la decisión final de un proceso judicial y evitar la agravación de determinada situación. No se trata de una sentencia definitiva ni de un prejuzgamiento sobre el fondo del caso. Los requisitos para solicitarla son: la verosimilitud del derecho, es decir, la probabilidad de existencia del derecho vulnerado; el peligro en la demora, que implica el riesgo de perder el derecho que se intenta proteger si no se resuelve de modo urgente; y la contracautela, que constituye una garantía otorgada por quien solicita la medida para reparar los daños y perjuicios que aquella pudiera ocasionar en caso de que finalmente no asista razón a la persona peticionante.

El artículo 195 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que la solicitud de la medida cautelar debe estar fundamentada por medio de un escrito que puede presentarse junto a la demanda, o incluso antes y después de iniciarse el proceso. Además, la Justicia tiene la facultad de dictar una medida distinta o de limitar la que fue solicitada para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes.

Algunos ejemplos comunes de medidas cautelares son el embargo, la inhibición general de bienes, el secuestro, y la prohibición de contratar o de innovar.

En 2013 fue sancionada la [Ley 26.854](#) que regula de forma específica las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional. Esta norma afecta sólo a las relaciones que vinculan a ciudadanos y ciudadanas con el Estado nacional en cualquier parte del territorio argentino.

### **PENA MÁXIMA**

Los delitos que tienen pena máxima están previstos en el artículo 80 del Código Penal de la Nación y se aplica a diversos casos de homicidio, considerando circunstancias como parentesco, ensañamiento, motivaciones específicas y medios utilizados. Desde 2017, todos los homicidios considerados en dicho artículo además tienen vedada la posibilidad

de acceder a la libertad condicional.

A lo largo del tiempo se incorporaron distintos delitos a los sancionados con esta pena máxima. En 1984, por medio de la [Ley 23.097](#), se sumó el delito de tortura seguida de muerte en el catálogo de conductas reprimidas con pena de prisión perpetua. En 2004, ocurrió lo propio con el secuestro extorsivo seguido de muerte y la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte, según la [Ley 25.742](#). Por su parte, en el año 2011, la [Ley 26.679](#) introdujo la desaparición forzada de personas como delito reprimido con pena de prisión perpetua, bajo ciertas circunstancias específicas.

En la reforma sancionada en 2017, por medio de la [Ley 27.375](#) se mantuvo el plazo de 35 años para acceder a la libertad condicional y se amplió la cantidad de delitos que no tienen acceso al beneficio. Se incluyeron todos los homicidios agravados, los delitos contra la integridad sexual, la tortura seguida de muerte, la trata de personas, los delitos de terrorismo, contrabando y los previstos en la ley de estupefacientes.

Actualmente, solo tres delitos con pena de prisión perpetua no están excluidos del acceso a la libertad condicional: los que atenten contra la seguridad de la nación, los de traición a la patria y el delito de desaparición forzada en solo uno de sus tipos penales.

El principio de humanidad del castigo y de la reinserción social como fin de la pena enfatizan que la cárcel debe ser un medio para la rehabilitación y no un fin en sí mismo. Tanto la Constitución Nacional como los tratados internacionales de derechos humanos establecen que la finalidad de las penas es la reinserción social, requiriendo una duración determinada y un régimen progresivo de recuperación de la libertad bajo condiciones establecidas por la ley. La duración indefinida de estas penas, agravada por las condiciones inhumanas de las cárceles y la falta de acceso a derechos, puede constituir una pena cruel e inhumana.

### **PRESCRIPCIÓN**

En materia penal, la prescripción es una causa de extinción de la acción penal que opera luego del transcurso de cierto tiempo, tras la comisión del delito. De esa forma, la persona que cometió el hecho se libera de responsabilidad penal, es decir, no puede ser sometida a juicio una vez que se cumpla el plazo de prescripción. La eximición del juzgamiento

del delito y una posible condena se encuentra regulada en el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal de la Nación.

Este instituto se relaciona con el derecho de la persona imputada a obtener un pronunciamiento sin dilaciones excesivas, por eso se lo considera de orden público. Además procura evitar una situación de incertidumbre, puesto que con el paso del tiempo se reducen considerablemente las posibilidades de contar con los medios de prueba que estaban disponibles al momento de ocurrir el presunto hecho. En efecto, corresponde que el tribunal o juzgado interviniente la declare de oficio y debe ser siempre resuelta antes de abordar el fondo del caso.

El Código Penal dispone que la duración de los plazos de prescripción varían en función de la gravedad del delito en cuestión. El artículo 67 precisa cuáles son los actos interruptivos de la prescripción (la comisión de otro delito, el primer llamado a prestar declaración indagatoria, el requerimiento de apertura o de elevación a juicio, el auto de citación a juicio o acto equivalente y el dictado de sentencia condenatoria aunque no esté firme). La interrupción implica que a partir de ese hecho el plazo se vuelve a contar de nuevo.

El cómputo del plazo de la prescripción queda suspendido en otros supuestos enunciados en el artículo 67 del Código Penal. Por ejemplo, los delitos cometidos durante el ejercicio de la función pública mientras se desempeña el cargo, y los delitos perpetrados contra la integridad sexual de niñas, niños o adolescentes mientras la víctima sea menor de edad y hasta que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la hecha por sus representantes legales.

Asimismo, los artículos 65 y 66 establecen que las penas también pueden prescribir. Esto significa que, sin haber cumplido la sentencia totalmente, la persona condenada podrá quedar exenta de las obligaciones que aquella impone. El artículo 65 determina que las penas de reclusión y prisión perpetua prescriben a los 20 años, que las de reclusión o prisión temporal lo hacen en un tiempo igual al de la condena y que la de multa se extingue a los dos años.

### ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA***

El principio de presunción de inocencia establece que ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme. Está consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en distintos instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el mismo sentido, el artículo 1 del [Código Procesal Penal](#) garantiza que nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de la que goza toda persona imputada.

La presunción de inocencia se aplica en todo el proceso penal influyendo en la carga de la prueba, que debe recaer sobre la parte acusadora. Esta pauta cede en ocasiones muy precisas, como cuando, en las investigaciones de enriquecimiento ilícito, se verifica un incremento apreciable del patrimonio de quien desempeña la función pública. En este supuesto, es la persona investigada la que debe justificar sus ingresos. Fuera de estos casos, no es deber de la persona acusada demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada. Esta garantía le da a las personas el derecho a no autoincriminarse.

### ***PRISIÓN PREVENTIVA\****

La prisión preventiva es un instituto que permite la privación de la libertad de una persona sin que exista sentencia condenatoria firme, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias que hicieran peligrar la eficacia del sistema, representadas por el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación. El Código Procesal Penal establece las pautas específicas para analizar si en el caso se verifican o no, algunos de estos supuestos.

Para dictar la prisión preventiva debe haber un mínimo de prueba relativa a la culpabilidad del imputado como autor o partícipe, y la existencia de un riesgo concreto para la investigación. En ese sentido, se valora la calificación legal del hecho, la expectativa de pena, la existencia de condenas anteriores o declaraciones de reincidencia previas

y la conducta de la persona imputada durante el proceso así como su predisposición de someterse al proceso y su comportamiento durante la investigación.

El artículo 1 de la [Ley 25.430](#) establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia, y sólo cuando cuando la cantidad de los delitos atribuidos a la persona procesada o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de una resolución en el plazo indicado, esta podrá prorrogarse por un año más mediante una resolución fundada. En ningún caso la prisión preventiva deberá tener la naturaleza de pena: los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acompañan esta tesitura.

La prisión preventiva debe estar sujeta a una revisión periódica de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En cualquier momento, puede ser reemplazada por medidas menos lesivas.

Se conoce como “2x1” a la [Ley 24.390](#), vigente entre 1994 y 2001, que permitía compensar la demora del Estado en llevar a juicio a personas detenidas preventivamente durante más de dos años computando por dos el tiempo en exceso que aquellas permanecieron detenidas sin condena. El 3 de mayo de 2017, la Corte la empleó en el caso del sindicado represor Luis Muiña. Luego de esa sentencia, el Congreso Nacional aprobó la [Ley 27.362](#), que en forma explícita excluyó del beneficio a las personas condenadas por delitos de lesa humanidad.

### **“PROBATION”\***

La suspensión del juicio a prueba, más conocida como “probation”, es un instituto regulado por el Código Penal. Consiste en un beneficio para personas sujetas al proceso penal que las habilita a paralizar su persecución siempre que concurran determinados requisitos y acepte ajustar su proceder a una serie de reglas de conducta. La solicitud y otorgamiento de la “probation” no comporta la admisión de una responsabilidad penal. El proceso puede reanudarse si se verifica el incumplimiento de las reglas de conducta dispuestas por el Poder Judicial.

El artículo 35 del Código Procesal Penal reglamenta la suspensión del proceso a prueba, que podrá aplicarse en alguno de los siguientes casos:

## GLOSARIO

1. Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres años de prisión y la persona imputada no hubiere sido condenada a pena de prisión, o hubieran transcurrido cinco años desde el vencimiento de la pena;
2. Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable;
3. Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

Vale aclarar que la “probation” se aplica por única vez y sólo en determinados delitos, excluyendo, por ejemplo, a los cometidos por funcionarias y funcionarios públicos.

Hay tribunales que consideran inviable la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia contra las mujeres. Ello porque se entiende que las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) obligan a establecer un “procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer” que involucre un “juicio oportuno”. Así, el sentido de ese término “juicio” se compadece con el significado que se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, es decir, al debate oral y público ya que sólo de allí podrá surgir un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Esto ha sido establecido por la Corte Suprema en el fallo “[Góngora](#)”.

### **PROCESO COLECTIVO**

Un proceso colectivo es un procedimiento judicial mediante el cual se protegen los derechos de todos los individuos alcanzados por un mismo hecho. Las sentencias dictadas en el marco de estos procesos extienden sus efectos no solo a los actores que se presentaron en ellos, sino también a todas las personas que están en la misma situación que se intenta proteger o reparar, aunque no hayan participado del juicio. Si se solicita por ejemplo el cumplimiento de la regularidad del sistema público de transporte la solución será para todos los pasajeros y pasajeras actuales y potenciales.

Tienen legitimación para interponer un proceso colectivo la o las personas afectadas, el Defensor del Pueblo y las asociaciones para la defensa de este tipo de derechos.

### **RECURSOS\***

Los recursos son medios de impugnación de resoluciones judiciales que constituyen un derecho de las partes y persiguen que dichas resoluciones se modifiquen o se dejen sin efecto. El derecho a recurrir las decisiones judiciales forma parte del debido proceso porque procura resguardar a los destinatarios y destinatarias del servicio de justicia de arbitrariedades o errores judiciales. En principio, solo pueden interponer recursos las partes, y en algunos casos también terceras personas afectadas en sus intereses. A continuación se detallan los recursos que pueden interponerse.

#### **1. Apelación**

Procede para solicitar la revisión de un pronunciamiento por parte de un órgano judicial jerárquicamente superior a quien lo emitió. La apelación se dirige a remediar la posibilidad de que el error de juicio cometido por la magistratura pueda dar lugar a una sentencia injusta. Abarca tanto cuestiones de hecho y prueba como de derecho.

#### **2. Casación**

Según lo que establece el Código Procesal Penal, podrá ser presentado por inobservancia o aplicación errónea de una ley sustantiva en materia penal o del Código Procesal Penal. Deberá ser resuelto por la Cámara federal de Casación Penal.

#### **3. Queja**

Puede presentarse cuando el tribunal inferior, a la hora de analizar los requisitos de admisibilidad, rechaza el recurso de apelación por considerar que no se cumplió alguna exigencia. La queja es el mecanismo para que el tribunal superior revise la decisión tomada por el inferior en forma directa. El superior deberá decidir si el recurso fue bien o mal denegado, y en su caso, resolverlo.

#### **4. Extraordinario federal**

Es el instrumento procesal mediante el cual se habilita el control de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la [Ley 48](#), podrá interponerse este recurso, entre otros motivos, cuando se pusiera en cuestión la validez de un tratado o ley del Congreso y cuando la validez de una ley, decreto provincial se haya puesto

en cuestión por ser contraria a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso de la Nación.

### **5. Inconstitucionalidad**

Se interpone contra las sentencias definitivas si se hubiera cuestionado la constitucionalidad de una ley, de una ordenanza, o de un decreto que se vincule a materia regida por la Constitución Nacional. Lo que se juzga en este caso es la norma, no así a los actos.

### **6. Reposición o revocatoria**

Permite a las partes afectadas por una resolución judicial o administrativa solicitar su reconsideración o revocación al mismo órgano que la dictó. La reposición busca subsanar posibles errores o irregularidades que puedan haber ocurrido durante el proceso, o en la decisión tomada a la autoridad de la cual emanó.

### **7. Revisión**

Se trata de una impugnación compleja porque debe tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho o que el condenado no lo cometió o la debilidad de la prueba sobre la que se asienta la condena. En algunas jurisdicciones se la reguló como acción de revisión.

### **8. Revocación**

Procede ante el error de interpretación legal y la vulneración de derechos procesales. Asimismo, podrían ser revocadas una serie de beneficios otorgados a los ciudadanos y ciudadanas en el proceso penal, como la “probation” o la libertad condicional si la persona imputada comete un nuevo delito.

### **9. “Per saltum”**

Es un recurso judicial excepcional que habilita el salteamiento de instancia para acceder directamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, se pretende llegar al máximo tribunal sin seguir los carriles procesales regulares, que implican la intervención de un tribunal intermedio. Este instituto fue regulado en 2012, cuando se incorporó al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación mediante la [Ley 26.790](#). El salto de instancia tiene como finalidad obtener una sentencia definitiva de forma rápida por parte de la Corte, quien determinará si convergen o no las circunstancias excepcionales que permiten su intervención directa.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación define al “per saltum” como un recurso extraordinario que puede ser aplicado en “cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria”. Esto se refiere a las situaciones que sobrepasan el interés individual de las partes, afectando así a la comunidad en general. Este recurso no es aplicable en causas penales.

Debe presentarse directamente ante la Corte Suprema, que examinará su admisibilidad. Si lo rechaza, la causa continuará tramitándose según su estado y mediante el procedimiento correspondiente. Si el “per saltum” es admitido, comenzará un procedimiento de traslado de las actuaciones que desembocará en la resolución de la Corte.

Si bien el “per saltum” se reglamentó en 2012, había sido aplicado con anterioridad en determinados casos. Por ejemplo, en la [causa de privatización de Aerolíneas Argentinas](#), cuando el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación, José Roberto Dromi, interpuso un recurso extraordinario por salto de instancia ante la Corte Suprema. De esa forma, se omitió la segunda instancia y el caso pasó directamente al máximo tribunal judicial, que consideró necesaria su intervención al declarar la admisibilidad del recurso. Asimismo el “per saltum” se aplicó en 2020 en la causa “[Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otros/ amparo Ley 16.986](#)” para revisar la constitucionalidad de dos traslados de magistrados dispuestos por el Poder Ejecutivo de la Nación.

### **SUBROGANCIA\***

Dentro del ámbito del Poder Judicial, la designación de jueces o juezas subrogantes se produce cuando, por motivos de decesos, renunciaciones y jubilaciones, entre otros, de los jueces y juezas titulares, se genera una vacancia en el juzgado o tribunal que integran. La [Ley 27.439](#) establece que las vacantes en el Poder Judicial de la Nación deben ser cubiertas de acuerdo al siguiente orden:

1. Con un miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia

similar o, cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal de la jurisdicción más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;

- 2.** Con un conjuer integrante de la lista confeccionada por cada cámara nacional o federal para actuar en la misma cámara y en todos los juzgados que de ella dependan. La cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueres y conjueras que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate. Los y las aspirantes que deseen integrar las listas deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente.

Los jueces y juezas subrogantes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación. Según lo que establece la normativa, en ningún caso la subrogancia podría exceder el plazo de un año contado desde la designación, prorrogable por igual lapso, siempre que medie causa justificada.

El sistema de subrogancias vigente en la justicia federal ha sido cuestionado por afectar el principio del juez natural en virtud de que jueces o juezas intervienen en procesos ejerciendo un cargo que no fue el resultado del proceso de designación vigente. Además, se produce una alteración en la prestación del servicio de justicia, puesto que quien ejerce la subrogancia descuida las tareas propias de su juzgado. Lamentablemente, el sistema judicial argentino ha tendido, salvo en períodos breves, a la acumulación de vacancias, fenómeno que afecta de manera intensa la calidad del servicio de justicia.

### **TESTIGO PROTEGIDO\***

El testigo protegido es aquella persona que por su participación o conocimiento de un hecho presuntamente delictivo encuentra amenazada o en posible riesgo su vida o integridad personal y, por lo tanto, recibe protección por parte del Estado. En 2003 se sancionó la [Ley 25.764](#) de creación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados en Argentina. Este programa opera en el ámbito de una Dirección específica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Este instituto reconoce como

## GLOSARIO

objetivo preservar la seguridad de personas imputadas y testigos que hayan colaborado de manera trascendente y eficiente en investigaciones judiciales federales relacionadas con delitos específicos, como los delitos de lesa humanidad, narcotráfico, secuestro extorsivo, terrorismo y trata de personas. También podrán incorporarse al Programa personas imputadas y testigos en causas vinculadas con delincuencia organizada o violencia institucional, si la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo aconsejaren.

La importancia de la ley radica en la necesidad de proteger a personas que, debido a su colaboración en investigaciones judiciales, se encuentran en situación de peligro para su vida o integridad física.

Las medidas de protección pueden ser dispuestas de oficio o a petición del o de la fiscal por el/ls juez/a o tribunal a cargo del caso, e incluyen custodia personal o domiciliaria, alojamiento temporal, cambio de domicilio, suministro de medios económicos y asistencia para trámites, entre otras.

La aplicación del programa depende de la concurrencia de diversos requisitos, como la presunción fundamentada de peligro para la integridad física, el interés público trascendente en la investigación, la validez del aporte de la persona a proteger, la viabilidad de aplicar medidas especiales y la adaptabilidad de la persona a dichas medidas.



# 8

## DATOS DE CONTACTO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA



# DATOS DE CONTACTO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

| INSTITUCIÓN                            | OFICINA                                              | SITIO WEB                                                            | VÍAS DE CONTACTO                                                                                                                                                                           | REDES SOCIALES                                                                                              |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Poder Judicial de la Nación            |                                                      | <a href="#">Poder Judicial de la Nación</a>                          | Correo electrónico: <a href="mailto:consultas@pjn.gov.ar">consultas@pjn.gov.ar</a><br>Ubicación: Sarmiento 877, CABA.<br><a href="#">Formulario para consultas:</a>                        |                                                                                                             |
| Consejo de la Magistratura             | Plenario                                             | <a href="#">Consejo de la Magistratura</a>                           | Correo electrónico: <a href="mailto:secretariageneralcm@pjn.gov.ar">secretariageneralcm@pjn.gov.ar</a><br>Teléfono: (11) 4124-5394.<br>Ubicación: Libertad 731, 1º piso, CABA.             | <a href="#">Instagram</a><br><a href="#">Twitter</a><br><a href="#">Youtube</a>                             |
|                                        | Oficina de Prensa del Poder Judicial de la Nación    |                                                                      | Correo electrónico: cm. <a href="mailto:prensaycomunicacion@pjn.gov.ar">prensaycomunicacion@pjn.gov.ar</a><br>Teléfonos: 4124-5347/53549/5387.<br>Ubicación: Libertad 731, 11º piso, CABA. |                                                                                                             |
|                                        | Escuela Judicial                                     | <a href="#">Escuela Judicial</a>                                     | Correo electrónico: <a href="mailto:escuelajudicial@pjn.gov.ar">escuelajudicial@pjn.gov.ar</a><br>Teléfono: +54113988-8284.<br>Ubicación: Cerrito 536, 3º piso, CABA                       | <a href="#">Instagram</a><br><a href="#">Facebook</a><br><a href="#">Twitter</a><br><a href="#">Youtube</a> |
|                                        | Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación  | <a href="#">Auditoria</a>                                            | Correo electrónico: <a href="mailto:cm.cuerpodeauditores@pjn.gov.ar">cm.cuerpodeauditores@pjn.gov.ar</a><br>Teléfono: 4124-5345/5359.<br>Ubicación: Libertad 731, 11º piso, CABA.          |                                                                                                             |
|                                        | Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación | <a href="#">Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación</a> | Correo electrónico: <a href="mailto:jurenmag@pjn.gov.ar">jurenmag@pjn.gov.ar</a><br>Teléfono: 4124-5317 (Fax 4124-5318).<br>Ubicación: Libertad 731, 3º piso, CABA.                        |                                                                                                             |
| Corte Suprema de Justicia de la Nación |                                                      | <a href="#">Corte Suprema de Justicia de la Nación</a>               | Teléfono: 4370-4600.<br>Ubicación: Talcahuano 550, CABA.                                                                                                                                   | <a href="#">Facebook</a><br><a href="#">Twitter</a>                                                         |
|                                        | Oficina de violencia doméstica                       | <a href="#">Oficina de violencia doméstica</a>                       | Ubicación: Lavalle 1250, CABA.<br><a href="#">Formulario de contacto</a>                                                                                                                   |                                                                                                             |

# DATOS DE CONTACTO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

|                                              |                                         |                                                              |                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ministerio Público Fiscal                    |                                         | <a href="#">Ministerio Público Fiscal Fiscales</a>           | Teléfono: +54 11 4338-4300.<br>Ubicación: Av. de Mayo 760, CABA                                                                                                                                | <a href="#">Instagram</a><br><a href="#">Facebook</a><br><a href="#">Twitter</a><br><a href="#">Youtube</a>                            |
|                                              | Dirección de Comunicación Institucional | <a href="#">Dirección de Comunicación Institucional</a>      | Correo electrónico: <a href="mailto:comunicacion@mpf.gov.ar">comunicacion@mpf.gov.ar</a><br>Teléfono: 11 6089-9215/9018/ 9031.<br>Ubicación: Tte. Gral. Juan Domingo Perón 667, 1º piso, CABA. |                                                                                                                                        |
| Ministerio Público de la Defensa             |                                         | <a href="#">Ministerio Público de la Defensa</a>             | <a href="#">Correo electrónico:</a> hTeléfono: +(54)114814-8400.<br>Ubicación: Av. Callao 970, CABA                                                                                            | <a href="#">Instagram</a><br><a href="#">Facebook</a><br><a href="#">Twitter</a><br><a href="#">Youtube</a><br><a href="#">Spotify</a> |
|                                              | Área de prensa y difusión               | <a href="#">Área de prensa y difusión</a>                    | Correo electrónico: <a href="mailto:prensa@mpd.gov.ar">prensa@mpd.gov.ar</a><br>Teléfono: (+5411) 4814-8434/8495.<br>Ubicación: Av. Callao 970, 4º piso, CABA                                  |                                                                                                                                        |
| Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina |                                         | <a href="#">Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina</a> | Correo electrónico: <a href="mailto:defensor@defensor.gov.ar">defensor@defensor.gov.ar</a><br>Teléfono: 0810-333-376.<br>Ubicación: Suipacha 365 , CABA.<br><a href="#">Contacto</a>           | <a href="#">Instagram</a><br><a href="#">Facebook</a><br><a href="#">Twitter</a><br><a href="#">Youtube</a><br><a href="#">Spotify</a> |
| Ministerio de Justicia                       |                                         | <a href="#">Ministerio de Justicia</a>                       | <a href="#">Contacto</a><br>Teléfono: 5300-4000.<br>Ubicación: Sarmiento 329, CABA.                                                                                                            | <a href="#">Instagram</a><br><a href="#">Facebook</a><br><a href="#">Twitter</a><br><a href="#">Youtube</a>                            |
| Cámara Nacional Electoral                    |                                         | <a href="#">Cámara Nacional Electoral</a>                    | Ubicación: Av. Leandro N. Alem 232. CABA                                                                                                                                                       | <a href="#">Instagram</a><br><a href="#">Facebook</a><br><a href="#">Twitter</a><br><a href="#">Youtube</a>                            |





# AGRADECIMIENTOS

## AGRADECIMIENTOS

Para la elaboración de la presente guía, las y los investigadores consultaron a personas especialistas en las temáticas abordadas en los distintos capítulos. Agradecemos especialmente a todas las personas que colaboraron para enriquecer este trabajo: Andrea Castagnola, Amanda Alma, Carlos Amad, Emir Salomón, Facundo Perez Lloveras, Gustavo Arballo, Hernán Cappiello, Ignacio Colombo Murúa, Jose Ignacio López, Julian Alfie, Julio César Rodríguez Signes, Julio Piumato, Lisandro Casale, María Luisa Piqué, Milva Benitez, Patricio Maraniello, Paula Montefiori, Sergio Farella, Valeria Quiroga, Walter Alberto Rodríguez.



# 10



## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

ACIJ, "Los concursos dieron orgullo y pluralismo a la Justicia del Trabajo", 2021. Disponible [acá](#).

ACIJ, ADC, CELS y otros, "Principios para una reforma democrática del Consejo de la Magistratura", 2010. Disponible [acá](#).

Alioto, Roberto J., "Las medidas autosatisfactivas y el sistema cautelar de la Ley N° 26854", Editorial EDUNPAZ, 2019.

Benente, Mairp. "Fuera la Corte Suprema: breves notas sobre las protestas frente al máximo tribunal" en Lecciones y Ensayos N° 88, 2010.

Bonanno, Darío, "Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual", SAIJ, 2008. Disponible [acá](#).

Borzi Cirilli, Federico A. ."Probation y violencia de género: Objeciones a la tesis de la contradicción insalvable entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención de Belem Do Pará" , 2019. Disponible [acá](#).

Castagnola, Andrea, "La diversidad institucional de los poderes judiciales provinciales en Argentina desde una perspectiva histórica", 2010, POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político, Vol. 15, págs. 161-189. Disponible [acá](#).

Di Costa, Valeria, "La reciente reforma: un análisis de las principales características de la política previsional en Argentina", Centro de Publicaciones de la FCPyS - UNCuyo, 2018. Disponible [acá](#).

Di Pino, Canela y Sicardi, Mariano, "Algunos apuntes de la reforma a la Ley de Ejecución Penal: tensiones entre la prisión legal y la prisión real en Argentina", Revista Estudios Socio-Jurídicos, Vol. 24, núm. 2, Editorial Universidad del Rosario, 2022. Disponible [acá](#).

Flores, Loreley, "Lenguaje no sexista. Las implicancias del lenguaje" en Micaela. Una Vida, Una Muerte y Una Ley (De) construcción del Estado con Perspectiva de Género. Ley 27.499. Delta Editoria: 2021.

Font, Miguel Angel. "Guía de estudio Procesal Civil y Comercial", Editorial Estudio, 2019.

Garassi, Maria Victoria, "Sobre la razonabilidad de la prisión preventiva en el Código

## BIBLIOGRAFÍA

Procesal Penal Federal según estándares internacionales”, Revista Pensamiento Penal, 2021. Disponible [acá](#).

Giuffré, C. “El Ministerio Público en la República Argentina. Revista Pensamiento Penal”. 2015. Disponible [acá](#).

Gozáini, Osvaldo, “El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Rubinzal Culzoni, 2004.

Graiewski, Mónica, “El lenguaje claro en el ámbito jurídico”, Erreius, 2019. Disponible [acá](#).

INECIP, “El estado de la prisión preventiva en Argentina: situación actual y propuestas de cambio”, 2012. Disponible [acá](#).

Leonardi Celeste y Rabinovich, Eleonora, “Los jueces subrogantes en el Poder Judicial de la Nación”, Asociación por los Derechos Civiles, 2012. Disponible [acá](#).

Moyano, Ezequiel. “Los recursos ordinarios en el proceso penal”; Revista Pensamiento Penal, 2018. Disponible [acá](#).

Sabsay, Daniel, “El juicio político a la Corte Suprema en la República Argentina” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales”, 2004. Disponible [acá](#).

Palacio, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”. Abeledo Perrot S.A. 2016

Uriburu, Gregorio J., “Análisis sobre la constitucionalidad de la ley del “arrepentido”, Revista Jurídica Austral, 2021. Disponible [acá](#).

Zayat, Demian, “Méritos y Política. La selección de jueces federales en Argentina”, Premio Formación Judicial, Centro de Formación Judicial, 2009. Disponible [acá](#).

